



FACULTAD DE DERECHO

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS INTERNACIONALES

Problemas de cumplimiento de las sentencias de la Corte
Internacional de Justicia

Autora: Sara Estradera Láinez

4º, E1-BL

Derecho Internacional Público

Tutor: Adam David Dubin

Madrid
Abril 2018

Resumen:

La Organización de Naciones Unidas está formada por una serie de órganos cuyo propósito en términos generales es el mantenimiento de la paz internacional y la colaboración entre Estados. Entre estos órganos se encuentra la Corte Internacional de Justicia, que centra su actuación en la solución de conflictos. Para ello emite unas sentencias, en las cuales este trabajo se va a enfocar, pues la intención que con él se pretende es analizar la ejecutabilidad de los fallos del Tribunal. La investigación se centra en el estudio de tres casos, de gran relevancia internacional, que involucran a Estados Unidos, Nicaragua, México, Colombia y Perú. El cumplimiento de las sentencias por parte de estos países se ha analizado mediante una metodología que responde a los siguientes pasos: estudio de la situación interna de los países antes del conflicto, relación entre estos una vez obtenido el fallo de la Corte y, por último, un estudio de la situación actual en la relación entre las partes de la controversia. Las conclusiones alcanzadas a través de esta investigación muestran que existe un gran desequilibrio entre Estados, diferenciando las grandes potencias (Estados Unidos) de aquellos países cuyo poder no se equipara al de los primeros, quedando relegados a las decisiones de los Estados fuertes. Asimismo, son estos Estados poderosos los que no cumplen las sentencias de la Corte y, además, dificultan la realización de los procedimientos ante la misma porque niegan su jurisdicción o la admisibilidad de los casos que a ella se presentan. Todo ello se debe a las enormes dificultades que experimenta este tribunal para hacer cumplir sus sentencias, pues carece de medios coercitivos que ayuden a esta función. Por ello, en este trabajo se recomiendan una serie de medidas dirigidas a solventar este déficit que tiene la Corte.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia, ejecución, sentencia, Consejo de Seguridad, conflicto, arreglo judicial, cumplimiento.

Abstract:

United Nations is an organization formed by a series of institutions whose main purpose is the maintenance of peace and the collaboration between States. Among these institutions there is the International Court of Justice, an organ that focuses its activity in the peaceful settlement of disputes. To accomplish this purpose the tribunal delivers judgments. This project centers its attention in those judgments, as its intention is to analyze the enforceability of such rulings. The investigation is carried out through a study of three cases, of great relevance in the international scene, involving United States, Nicaragua, Mexico, Colombia and, Peru. The cases served for the analysis of the compliance of the said States with the ICJ's verdict, analyzed using the following methodology: the study of the situation given in the States involved before the conflict arises, then the examination of the relationship between the parties once the judgment has been given and, lastly, an analysis of the current situation surrounding the parties. The conclusions reached through this project show that there is a vast imbalance between States. This imbalance divides States in those who have great power (United States) and those whose power of action is not comparable to the firsts ones. This situation makes those "weak" States to be subordinated to the decisions taken by the powerful ones. Likewise, these strong States are the ones impeding the enforcement of the judgments of the Court and denying its jurisdiction or the admissibility of the cases brought to it. All this is a direct consequence of the difficulties that the ICJ experiments when trying to make its rulings complied by the parties, as the tribunal lacks methods that help comply with this function. Therefore, several measures have been recommended in this work in order to solve the deficit that the tribunal suffers.

Key words: International Court of Justice, enforcement, judgment, Security Council, conflict, judicial settlement, compliance.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	2
1. PROPÓSITO Y ALCANCE DE MI TRABAJO	2
1.1. Introducción.....	3
1.2. Metodología.....	4
2. ¿QUÉ ES LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA O TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA?	7
2.1. ¿Cómo surgió la Corte?.....	7
2.2. Vinculación con la Organización de las Naciones Unidas.....	9
2.3. Instrumentos que regulan la actuación de la Corte.....	11
2.4. Jurisdicción de la Corte.....	12
3. ¿CUÁLES SON LOS MEDIOS DE ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES DISPONIBLES A LAS PARTES?..	15
3.1. Clases de medios.....	15
3.2. Procedimiento contencioso ante la Corte.....	16
3.3. El arreglo judicial.....	17
4. ACCESO DE LOS CASOS A LA CORTE Y SU SOLUCIÓN.....	20
4.1. ¿Quién tiene la posibilidad de acudir a la Corte?	20
4.2. El carácter de las sentencias de la CIJ.....	21
5. LA EFECTIVIDAD DE LA CIJ EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: ESTUDIO DE CASOS.....	23
5.1. Actividades Militares y Paramilitares contra Nicaragua (Nicaragua c. EEUU)..	23
5.1.1. <i>Análisis: Caso Actividades Militares y Paramilitares</i>	24
5.2. Asilo (Colombia c. Perú).....	29
5.2.1. <i>Análisis: Caso Asilo</i>	30
5.3. Avena y otros nacionales mexicanos (México c. EEUU)	33
5.3.1. <i>Análisis: Caso Avena</i>	34
6. ¿EXISTE LA POSIBILIDAD DE MEJORAR LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE LA CORTE?	41
6.1. Mecanismos que pueden ser adoptados para la ejecución de sentencias	41
6.2. Propuesta de mecanismos que mejoren la ejecutabilidad de las sentencias.....	44
7. CONCLUSIÓN	49
8. BIBLIOGRAFÍA	52

ABREVIATURAS

AG	Asamblea General
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Carta NU	Carta de las Naciones Unidas
CIJ	Corte Internacional de Justicia
c.	contra
CS	Consejo de Seguridad
CVRC	Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
DDHH	Derechos Humanos
DHI	Derecho Humanitario Internacional
DIP	Derecho Internacional Público
ECHR	Corte Europea de Derechos Humanos
EEUU	Estados Unidos
Estatuto CIJ	Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
FSLN	Frente Sandinista de Liberación Nacional
ICJ	<i>International Court of Justice</i>
NICA Act	<i>Nicaraguan Investment Conditionality Act</i>
NU	Naciones Unidas
ONU	Organización de las Naciones Unidas
p.	página/ <i>page</i>
pp.	páginas/ <i>pages</i>
para.	<i>paragraph</i>
SN	Sociedad de Naciones
TPJI	Tribunal Permanente de Justicia Internacional

1. PROPÓSITO Y ALCANCE DE MI TRABAJO

1.1. Introducción

El objetivo de esta investigación es realizar un análisis de la eficacia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) a través de tres casos influyentes, entendiendo por eficacia el poder que tiene de sentenciar y que dichas sentencias sean cumplidas y respetadas por los Estados, de manera que pretendo investigar si la Corte a través de su actuación consigue apaciguar el conflicto surgido entre las partes.

En el curso de este trabajo se realizará un examen de la efectividad de la CIJ en supuestos de disputas con cierto contenido en Derechos Humanos (DDHH). Desde un primer momento, la Corte se ha dedicado, en gran medida, a tratar asuntos de derecho marítimo o consultivos. Así, ha tratado asuntos como los relativos a disputas territoriales, en las que el Tribunal tiene como función trazar las fronteras entre diferentes países, que se encuentran en conflicto sobre la soberanía de un determinado territorio terrestre o marítimo; o también, al tratarse en gran parte un órgano cuya función por excelencia recaía en el aspecto consultivo, se ha erigido como un órgano de gran importancia en estas cuestiones. Sin embargo, con el paso del tiempo se ha podido observar un cambio en la temática de los casos que se hallan bajo su jurisdicción, moviéndose hacia casos relacionados con DDHH o Derecho Humanitario Internacional (DHI). Es por ello, que mi investigación está dirigida a casos que contienen DDHH, puesto que este Tribunal está poniendo cada vez más énfasis en la resolución de controversias que tengan un matiz humanitario.

A fin de delimitar el ámbito de estudio de este trabajo, se han escogido tres casos relevantes, tanto para el estudio del arreglo judicial ejercido por la CIJ, como por su contenido en DDHH. Se analizarán también en este estudio, las posibles limitaciones que tiene la CIJ a la hora de hacer cumplir sus decisiones y cómo ello afecta a la relación de los Estados implicados. Igualmente, se realizará un apartado en el que se encuentre una propuesta de posibles mejoras para el funcionamiento de la Corte, proponiéndose métodos efectivos cuya meta sea mejorar el nivel de efectividad de las decisiones del Tribunal, asegurando la ejecutabilidad y respeto de estas por parte de los Estados.

El fin último y el porqué de este análisis es conocer en qué medida la Corte tiene poder suficiente para hacer cumplir sus sentencias y si los Estados se comprometen a cumplirlas, así como una oportunidad para hacer mención a la intervención de la Corte en asuntos de DDHH.

1.2. Metodología

Esta investigación centra su propósito en el examen de la eficacia de las decisiones de la CIJ, por ello he ideado una metodología que seguiré en el análisis para conocer el cumplimiento de los Estados a los que afectan dichos fallos. Este método se basa en tres pasos centrados en el análisis y observación de la relación de los Estados implicados en diferentes momentos temporales.

El primer paso de investigación se trata del momento anterior al comienzo de la disputa. Ello supone un examen de la conducta y la relación de los Estados intervinientes antes de que el conflicto entre estos surgiese. Este momento finaliza cuando los Estados intervinientes deciden someterse a la jurisdicción de la CIJ. El segundo paso corresponde al examen de la conducta de los Estados una vez que la CIJ ha dado su veredicto. Se mostrará cómo a corto plazo ha cambiado la relación entre los Estados, así como si han respetado las indicaciones dadas por la Corte. Finalmente, un tercer paso en el que se estudiará la relación de las partes tomando como referencia el largo plazo, es decir, tiempo después de que la CIJ haya dado su decisión. Este investiga la fidelidad de los Estados a las decisiones de la CIJ. De esta forma, se puede examinar si realmente estas decisiones marcan un antes y un después en una disputa que pueda surgir entre Estados, si se ha conseguido erradicar el conflicto y los países respetan la decisión o, si por el contrario, el conflicto sigue latente y no se ha logrado eliminarlo y conseguir que los países interactúen pacíficamente.

Para la realización de este trabajo se han escogido tres casos, en los cuales se basará la fundamentación y el análisis de la mayor parte del trabajo, tanto por la relevancia de los casos en el Derecho Internacional Público (DIP), como por su contenido en DDHH y porque cubren el ámbito que se desea investigar que se trata de disputas en el terreno interamericano.

El primer caso es Nicaragua contra Estados Unidos (EEUU) en 1984, relativo a actividades militares y paramilitares del segundo¹. En este caso se trata el DHI, pues EEUU viola uno de los principios que rigen este, la prohibición del uso de la fuerza. Se ha escogido este caso porque, siendo un caso en el que se encuentran latentes los derechos humanitarios y el autogobierno de los Estados, se encuentra también una pequeña disputa de notas marítimas pues EEUU irrumpe en el comercio marítimo de Nicaragua, y que como ya he advertido, el derecho marítimo era el centro material de los casos que llegaban a la jurisdicción de la CIJ. Por ello, considero interesante el estudio de este caso, en el que se advierte un cambio en el ámbito material de la Corte que combina la disputa marítima con DHI.

El segundo caso trata el Derecho de asilo entre Colombia y Perú (1950)². Se ha escogido porque fue un caso que suscitó gran polémica en su momento, y trata un derecho que ha estado presente en gran medida en el ámbito de disputas interamericanas. El derecho de asilo es un derecho humano fundamental que permite a una persona buscar protección en un país diferente al de su nacionalidad o al de su residencia, en el caso de que su vida peligre si continúa en su país de origen o residencia³, y es el derecho que origina esta controversia.

Por último, se hará un tercer análisis respecto al *Caso Avena*, que enfrenta a México y Estados Unidos (2004)⁴, en el que se viola el Derecho de asistencia consular y con él el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁵ (CVRC). En este caso la cuestión de DDHH se centra por completo en el Derecho consular y las relaciones consulares entre México y EEUU, que han sido violadas en repetidas ocasiones por el segundo. El derecho de asistencia consular tiene como objetivo proporcionar una protección legal a quienes van a ser condenados fuera de su país de nacionalidad⁶, es

¹ Military and Paramilitary Activities Case (Nicaragua v. United States), ICJ Judgment, 1984.

² Asylum Case (Colombia v. Peru), Merits, ICJ Judgment 1950.

³ Mohr, J. C., “Derecho de Asilo”, Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) (disponible en: <https://www.cear.es/derecho-de-asilo/>; última consulta: 6/03/2018).

⁴ Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States), ICJ Judgment 2004.

⁵ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963).

⁶ Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, “Asistencia Consular”, Gobierno de España (disponible en:

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/SiEstasEnElExtranjero/Paginas/AsistenciaConsular.aspx>; última consulta: 13/02/2018).

importante este caso puesto que en varias ocasiones ha habido conflicto respecto a este derecho por parte de EEUU.

2. ¿QUÉ ES LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA O TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA?

2.1. ¿Cómo surgió la Corte?

Los antecedentes a la creación de la CIJ se encuentran en un primer momento en la llamada Sociedad de Naciones (SN), organización creada por el Tratado de Versalles (1920) tras la Primera Guerra Mundial⁷. La SN se crea con el objetivo de mantener la paz y reorganizar las relaciones internacionales en la comunidad mundial una vez finalizada la Primera Guerra Mundial⁸. La SN es el antecedente inmediato de la Organización de Naciones Unidas (ONU), creada con el propósito de evitar una repetición de los acontecimientos que llevaron al inicio de la Primera Guerra mundial.

A raíz de esta Sociedad se crea el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI), que tiene como propósito solucionar las controversias internacionales. Sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos puestos en el mantenimiento de la paz hay una Segunda Guerra Mundial, que concluye en 1945 y cuya consecuencia directa es la adopción de la Carta de las Naciones Unidas (Carta NU) que, a su vez, crea la ONU, sustituta de la SN⁹.

Como resultado, en 1945, a través de la Carta NU se crea la CIJ, cuya sede se encuentra en La Haya. Esta Corte reemplaza al mencionado TPJI y se erige como el principal tribunal para tratar cuestiones de conflictos a nivel internacional, siendo por tanto un instrumento vital en las relaciones internacionales y defensa de la paz. Esta Corte fue prevista por la Conferencia de Dumbarton Oaks en 1943¹⁰. La creación de este tribunal surgió con un Comité de Juristas que en abril de 1945 preparó su Estatuto, para el cual se

⁷ Villalta Vizcarra, A. E., “Solución de Controversias en el Derecho Internacional”, pp. 19 y 20. (disponible en:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Ana_Elizabeth_Villalta_Vizcarra.pdf; última consulta: 24/01/2018).

⁸ Pastor Ridruejo, J. A., “La Cooperación Internacional Institucionalizada”, Pastor Ridruejo, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 13ª edición, 2009, p. 689.

⁹ Villalta Vizcarra, A. E., *cit.* p. 24.

¹⁰ Díez de Velasco, M., “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (IV): Medios de arreglo de carácter jurisdiccional (II): El Tribunal Internacional de Justicia”, Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 17ª edición, 2009, p. 973.

tomó como base el realizado para el TPJI¹¹, siendo en junio del mismo año cuando se adoptó solemnemente este nuevo Estatuto. Aunque este tribunal surge en el año 1945, no es hasta el año siguiente que la Corte comienza su funcionamiento¹².

La Corte lleva ejerciendo sus funciones desde 1946. Desde un primer momento, la intención de la Corte era la solución de conflictos entre Estados¹³, conflictos que en su mayoría versan sobre cuestiones territoriales marítimas. Sin embargo, con el paso del tiempo y la mayor actuación del Tribunal, los casos que juzga tienen un mayor componente en DDHH.

La CIJ no ha tenido nunca el objetivo de comportarse como un tribunal para dirimir conflictos relativos a DDHH o DHI, pues su estructura y organización no lo contemplaban en un primer momento, además del hecho de que existen otros tribunales especializados dedicados a este tipo de controversias¹⁴.

En parte, la creciente conciencia de este tribunal con relación a este tipo de controversias se basa en que el DHI no existían en sí mismo antes de 1945, lo cual dificultaba la posibilidad del Tribunal de juzgar estos entre los años 50 y 60¹⁵. Respecto a los DDHH, la Declaración Universal de Derechos Humanos no se promulgó hasta 1948, al igual que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las cuales tardaron en ser adoptadas como un corpus legal protector de los derechos humanos a nivel internacional que fuese apto para el uso por el Tribunal. Por último, la propia Corte se ha mostrado reticente en un primer momento a tomar parte en asuntos relativos a DDHH de una forma activa. Ello ha sucedido como respuesta de la Corte a su intención de

¹¹ Villalta Vizcarra, A. E., *cit.*, p. 721.

¹² Díez de Velasco, M., “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (IV): (...) El Tribunal Internacional de Justicia”, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, *cit.*, p. 973.

¹³ The Hague Institute for Global Justice, “The International Court of Justice’s Growing Contribution to Human Rights and Humanitarian Law”, *The Hague Institute for Global Justice*, 18 de Abril de 2016 (consultado en: <http://www.thehagueinstituteforglobaljustice.org/latest-insights/latest-insights/commentary/the-international-court-of-justices-growing-contribution-to-human-rights-and-humanitarian-law/>, última consulta: 08/04/2018).

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.

mantenerse y posicionarse como un tribunal cuya intención se centra en la clarificación e interpretación de normas internacionales, así como su establecimiento¹⁶.

De todas formas, actualmente se puede apreciar un giro en la disposición de la CIJ en cuanto a la resolución de conflictos relativos a DDHH, mostrándose más activa en este tipo de asuntos. Ello se aprecia a lo largo de este trabajo, pues los casos que se van a tomar como referente para analizar el cumplimiento de las sentencias que dicta el Tribunal son casos en los que se aprecian DDHH o DHI. En estos casos, Nicaragua contra (c.) EEUU, México c. EEUU y Colombia c. Perú, la Corte juzga cuestiones de importante relación con DDHH, ello sí, no se pronuncia directamente sobre ellos sino sobre las cuestiones que los rodean. A pesar de ello, se aprecia una evolución, pues en el *Caso Asilo (Colombia c. Perú) 1950*, la Corte no interviene en esta cuestión de la misma forma que en el *Caso Avena (México c. EEUU) 2004*, debido a la diferencia temporal existente entre estos, mostrándose como en momentos actuales la Corte toma mayor partido en este tipo de cuestiones.

2.2. Vinculación con la Organización de las Naciones Unidas

La ONU es una organización internacional basada en el principio de igualdad soberana, cuyo propósito es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales¹⁷. Esta organización surge con la idea de una colaboración conjunta entre las diferentes naciones del mundo, de manera que renuncien al uso de la fuerza y procuren el ejercicio de la paz y la solución pacífica de conflictos internacionales¹⁸. La voluntad de esta organización se llevará a cabo a través de los seis órganos principales¹⁹ que la forman, entre los que se encuentra la CIJ.

A través de estos órganos se realiza una división funcional e institucional de la ONU, encomendándose a cada uno de ellos funciones concretas. La relación que se encuentra entre la ONU y la CIJ se basa en que la primera hace uso del Tribunal para la consecución

¹⁶ The Hague Institute for Global Justice, “The International Court of Justice’s Growing Contribution to Human Rights and Humanitarian Law”, *cit.*

¹⁷ Pastor Ridruejo, J. A, “La Cooperación Internacional Institucionalizada”, *cit.*, p. 693.

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ Art. 7 Carta NU.

de sus objetivos, que en este caso se hallan bajo la función judicial que se encomienda a la Corte²⁰.

Como he mencionado anteriormente, la Corte surge de la Carta NU y como puede observarse del artículo 92 de la misma, este tribunal es su órgano de actuación judicial principal: “La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta”²¹.

La Corte es el órgano principal de movimiento de la Organización de las Naciones Unidas²², y tiene encomendada la decisión con relación a los conflictos tanto jurídicos como políticos que surgen entre Estados. Se trata de un órgano de naturaleza autónoma, lo que supone que el ejercicio de sus competencias se realiza de forma independiente respecto del resto de órganos que forman la organización, así como de la propia ONU, ello sí, con las pertinentes limitaciones²³ y en todo caso dirigiéndose hacia la consecución de los objetivos dictados por esta.

Igualmente, su vínculo tanto con la Carta como con la ONU no se limita a su creación y a su posición en la jerarquía de la organización, sino que este Tribunal está también facultado para emitir opiniones consultivas²⁴. Esta función de consulta se ejerce a instancia tanto de la Asamblea General (AG) como del Consejo de Seguridad (CS), o a petición de otros órganos de las NU siempre que la AG lo autorice²⁵, ya sea sobre cuestiones de la Carta o incluso cuestiones que podrían someterse a otros órganos internos de esta organización. Otra de las competencias que se le otorgan a este tribunal es la función contenciosa, la cual será tratada en un apartado posterior.

²⁰ Díez de Velasco, M., “Los Órganos de las Naciones Unidas”, Sobrino Heredia, M. J. coordinador (coord.), *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 16ª edición, 2010, p. 208.

²¹ Art. 92 Carta de las Naciones Unidas (1945).

²² Art. 92 Carta NU.

²³ Díez de Velasco, M., “Los Órganos de las Naciones Unidas”, *Las Organizaciones Internacionales*, cit., p. 209.

²⁴ Art. 96 Carta NU y 65 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945).

²⁵ Pastor Ridruejo, J. A., “La Cooperación Internacional Institucionalizada”, cit., p. 730.

Es de relevancia mencionar que todos los miembros de las NU son partes de manera automática del Estatuto del Tribunal, al ser este último documento un anexo de la Carta NU, lo que significa que la jurisdicción de la Corte es universal²⁶.

2.3. Instrumentos que regulan la actuación de la Corte.

Como todos los órganos internacionales, la Corte tiene atribuidas un importante número de funciones, así como una reglamentación que tutela su actuación. Esta reglamentación se encuentra contenida en la Carta de la ONU y el Estatuto de la CIJ²⁷, así como un reglamento propio.

La Carta NU es el documento a partir del que surge este tribunal²⁸. La Carta describe entre sus propósitos el interés por el arreglo de controversias internacionales mediante el uso de medios pacíficos²⁹, de tal manera que se respete uno de sus principios fundamentales que es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, haciendo justicia y evitando en todo caso el uso de la fuerza y la amenaza en las relaciones entre Estados³⁰. A este efecto, la Corte ejerce su gran papel, pues es garante de la solución de conflictos entre Estados de manera pacífica y colaborativa³¹. Por último, decir que la Carta dedica su capítulo XIV por entero a la regulación de este tribunal, que, a su vez, se encarga de interpretar la Carta cuándo ello es necesario.

Asimismo, el Estatuto de la CIJ, adoptado en 1945, es el documento que rige el funcionamiento interno de la Corte y figura como un documento anexo a la Carta NU³², tal y como muestra el artículo 1 del mismo “La corte internacional de justicia establecida por la Carta NU como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto”³³.

²⁶ Art. 93 Carta NU.

²⁷ Pastor Ridruejo, J. A, “La Cooperación Internacional Institucionalizada”, *cit.*, p. 721.

²⁸ Art. 7.1 y 92 Carta NU.

²⁹ Art. 2.3 Carta NU.

³⁰ Díez de Velasco, M., “Las Organizaciones Internacionales de ámbito universal”, Sobrino Heredia, M. J. coordinador (coord.), *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 16ª edición, 2010, p. 171.

³¹ Pastor Ridruejo, J. A, “La Cooperación Internacional Institucionalizada”, *cit.*, p. 722.

³² *Ibidem.*, p. 695.

³³ Art. 1 Estatuto CIJ.

La razón de ser de este Estatuto responde a la necesidad de regulación autónoma de las facultades y organización de la Corte, además, el hecho de que el Estatuto sea un documento al margen de la Carta de NU permite que países que no son parte de la ONU puedan adherirse al Estatuto, sometiéndose entonces a la jurisdicción de la CIJ³⁴.

A través de su Estatuto se regulan diferentes aspectos de la CIJ, aspectos importantes para su correcto funcionamiento y desarrollo; como son la jurisdicción del Tribunal, que se tratará en el apartado siguiente o el procedimiento al que las partes han de acudir ante la Corte y cómo este proceso se va a llevar a cabo, cuestión que se desarrollará en un apartado posterior.

2.4. Jurisdicción de la Corte.

La Corte se hace cargo de cuestiones llamadas contenciosas o consultivas. Las competencias de las que se dota a este tribunal se encuentran en el artículo 36.1 del su Estatuto, que establece “La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”³⁵.

Las primeras, contenciosas, son de índole jurídico y tratan de dirimir conflictos surgidos entre Estados. Mientras que las segundas, consultivas, cumplen una función de interpretación ya sea de la Carta NU o de cualquier tratado internacional.

Para que la Corte ejerza su jurisdicción sobre los Estados es completamente necesario que los Estados en conflicto se sometan a la jurisdicción de la Corte. En ningún caso puede la Corte conocer de un asunto cuando no exista conformidad de las partes de acudir a ella³⁶. La competencia que para este trabajo interesa es la contenciosa, pues el análisis a realizar trata cuestiones de litigios entre Estados que han decidido a someterse a la jurisdicción de la CIJ.

³⁴ Art. 93.2 Carta NU.

³⁵ Art. 36.21 Estatuto CIJ.

³⁶ Jiménez Piernas, C., “Los medios de arreglo de las controversias internacionales”, Jiménez Piernas, C., *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2011, p. 452.

El concepto de controversia internacional fue definido en el año 1924 por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Caso de las concesiones Mavrommatis en Palestina (Grecia c. Reino Unido)*³⁷. Este mismo concepto, que inicio el TPJI, ha sido repetido y clarificado por la Corte en el *Caso de ciertos bienes (Liechtenstein c. Alemania)* en el año 2005, en el cual definió controversia de la siguiente manera “(...) un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos partes”³⁸.

Las controversias en este trabajo examinadas son aquellas disputas emanadas de las relaciones derivadas de la interacción entre dos o más Estados. Estas disputas surgen cuando uno de esos Estados pretende obtener un beneficio o ventaja sobre el otro Estado implicado, negándose este último a otorgarle dicha ventaja y subordinarse a su voluntad³⁹. Por lo tanto, la prueba de la existencia de un conflicto entre Estados se halla en la diferencia de puntos de vista entre dos partes, ya sea de derecho o de hecho, y que como consecuencia enfrenta a las partes haciendo que surjan tensiones entre estas.

La misión de la Corte es solucionar de forma pacífica por medio de alguno de los métodos de solución de controversias los conflictos que surgen entre países, de manera que se evite en cualquier caso el uso de la fuerza o la amenaza. Tanto la Carta NU como el Derecho Internacional imponen a los Estados el uso de métodos pacíficos de solución de controversias; sin embargo, el medio al que someterse depende de los propios Estados.

Existen diferentes clases de controversias internacionales, las cuales han sido clasificadas por la doctrina según la posible resolución de estas. De esta forma, se pueden encontrar controversias jurídicas, entendiendo por estas las que pueden ser resueltas mediante la aplicación del derecho vigente. Este tipo de controversias surgen cuando las partes en conflicto discuten un derecho mutuo o surge un compromiso respecto de un derecho recíproco, por lo tanto, únicamente es posible solucionarlas mediante el arreglo judicial. Por otra parte, se encuentran las controversias políticas. Estas surgen en situaciones en las que los Estados no cumplen las obligaciones en vigor y tratan de evitar el Derecho o

³⁷ Jiménez Piernas, C., *cit.*, p. 441.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Villalta Vizcarra, A. E., *cit.*, p.17.

modificarlo, se califican como políticas porque un tribunal no tiene la capacidad de legislar sino de aplicar el derecho y porque la solución que requieren este tipo de controversias supone una modificación del Derecho en vigor⁴⁰.

Dicho esto, cabe puntualizar que lo relevante en el campo de las controversias no recae sobre la calificación de estas, sino en la opción de medios para solucionar la misma, es decir, aquellos medios que la controversia en sí nos permite ejecutar con la finalidad de resolverlas. Por ello, cabe hablar de controversias según los medios posibles para dirimir estas, por lo tanto, una clasificación ajustada sería aquella que divide las controversias según es posible someterlas a medios no jurisdiccionales (también llamados políticos o diplomáticos) o aquellas que preferiblemente se han de someter a medios jurídicos o jurisdiccionales⁴¹.

⁴⁰ Muhiar, H., “Derecho internacional público: La solución pacífica de las controversias internacionales”, Global, Sección 080- Conflictos-paz, 16 de enero 2009. (disponible en: http://www.global.net/iepala/global/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=6277&opcion=documento#ficha_global; última consulta: 24/02/2018).

⁴¹ Jiménez Piernas, C., *cit.*, p. 442.

3. ¿CUÁLES SON LOS MEDIOS DE ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES DISPONIBLES A LAS PARTES?

3.1. Clases de medios

Los Estados que se hallan bajo la normativa de la Carta de la ONU se encuentran obligados bajo los principios estructurales que de esta emanan. Entre estos principios se encuentra la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, que ha sido proclamado principio estructural del Derecho Internacional Contemporáneo⁴². Como consecuencia de la proclamación de este principio, se encuentra como contrapartida otro principio estructural que enuncia la obligación de los Estados a resolver sus conflictos mediante medios pacíficos⁴³.

Los medios pacíficos de solución de controversias a los que pueden optar los Estados se encuentran recogidos en la Carta NU. Estos han sido divididos entre no jurisdiccionales, a los que llamaré diplomáticos, y jurisdiccionales, cuya diferencia reside en la naturaleza de la solución que puede alcanzarse de optar por unos u otros.

Los medios diplomáticos están clasificados en negociaciones diplomáticas, buenos oficios, mediación, investigación de los hechos y, por último, conciliación. En estos medios las partes se comprometen a llegar a un acuerdo que depende de su voluntad, una vez se llegue a tal acuerdo las partes aceptarán la solución ya sea convenida por ellas mismas o por un tercero. Bien es cierto que, las soluciones pactadas a través de este tipo de medios no contemplan únicamente una solución basada en Derecho, sino que es de gran influencia las circunstancias que rodean el conflicto⁴⁴. Los segundos recogen el arbitraje y el arreglo judicial, estos medios suponen el acuerdo de las partes en someter su disputa a un tercero imparcial, que emitirá una resolución definitiva, basada en Derecho y vinculante para las partes⁴⁵. Respecto al arreglo judicial se realizará un análisis en un apartado posterior al presente.

⁴² Art. 2.4 Carta NU.

⁴³ Art. 2.3 Carta NU.

⁴⁴ Jiménez Piernas, C., *cit.*, p. 443.

⁴⁵ *Ibidem*.

Es importante recordar que la única obligación que tienen los Estados es la de no poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, pero en ningún caso están obligados a resolver efectivamente su conflicto⁴⁶. De todas formas, los Estados sí se hallan bajo la Carta NU a una obligación positiva de arreglar sus conflictos mediante el uso de medios pacíficos, así como a la obligación negativa a abstenerse de tomar toda medida que pueda ser perjudicial para el conflicto⁴⁷. Igualmente, una vez los Estados quieren someter su disputa al arreglo pacífico, son libres para elegir el medio al que quieren acudir, se trata del principio de libre elección del medio ya enunciado en el Derecho Internacional Clásico⁴⁸.

3.2. Procedimiento contencioso ante la Corte

El procedimiento contencioso ante la CIJ se inicia siguiendo dos vías, cuya diferencia se halla en el modo por el cual el asunto es llevado al Tribunal. La primera de estas vías se lleva a cabo por las partes mediante la notificación del compromiso de someter sus controversias a la CIJ, el cual constituye un acuerdo previo y formal entre los Estados. En el caso de la segunda vía ha de existir una demanda por parte de uno de los Estados litigantes, se trata de una solicitud escrita a la Corte para someter una controversia a su jurisdicción. Esta segunda vía implica que previamente se haya acordado someter los asuntos litigiosos a este tribunal⁴⁹. El efecto exclusivo de la incoación es determinar que a partir de ese momento el asunto se encuentra en manos de la Corte, sin perjuicio de que la demanda pueda ser inadmitida o la Corte no sea competente⁵⁰. Es importante tener en cuenta que las cuestiones de competencia de la CIJ serán estudiadas por el mismo tribunal de acuerdo su Estatuto⁵¹, el cual otorga a la Corte competencia para dictaminar sobre su propia competencia.

⁴⁶ Jiménez Piernas, C., *cit.*, p. 442.

⁴⁷ Díez de Velasco, M., “Las Organizaciones Internacionales de ámbito universal”, Sobrino Heredia, M. J. coordinador (coord.), *Las Organizaciones Internacionales*, *cit.*, p. 170 y 171.

⁴⁸ Jiménez Piernas, C., *cit.*, p. 442.

⁴⁹ Díez de Velasco, M., “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (IV): (...) El Tribunal Internacional de Justicia”, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, *cit.*, p. 987.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 988.

⁵¹ Art. 36.6 Estatuto CIJ.

Tras la incoación comienza la fase escrita del procedimiento, en la cual las partes realizarán sus alegatos por escrito en la forma y términos requeridos⁵². Seguidamente comenzará la fase oral, que consiste en la audiencia que el Tribunal concede a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados⁵³. Dicha fase se realizará de forma pública, a no ser que el Tribunal decida lo contrario o las partes soliciten que el procedimiento se lleve a cabo a puerta cerrada, en el último caso debe haber consenso entre las partes para pedir un procedimiento privado. Tras la fase oral el secretario levantará un acta de la audiencia, y será el presidente quien cierre la fase oral. A continuación, se llevará a cabo la fase de prueba, en la que las partes presentarán al Tribunal las pruebas que posean para sustentar sus alegatos. Una vez concluida esta fase, se dará paso a las conclusiones de las partes, que en el procedimiento ante la CIJ tienen una importancia excepcional y que, como he mencionado, pueden ser modificadas por las partes siempre que no se repercuta en la competencia del Tribunal o afecte de algún modo a derechos de terceros intervinientes. Cada parte deberá presentar sus conclusiones a modo el resumen de su posición respecto a la controversia y con relación al objeto del litigio, sobre las cuales deberá pronunciarse la Corte⁵⁴.

Finalmente, se procede a la deliberación por el Tribunal de manera privada y en secreto por los jueces, que posteriormente elaborarán la sentencia. La deliberación que tomar por los jueces tiene como misión recoger las distintas ideas de cada uno de los jueces respecto a la controversia, para poder conceder una decisión final, que se adoptará por mayoría de votos de los jueces presentes y, en caso de empate, será el voto del presidente el que decida⁵⁵.

3.3. El arreglo judicial

El arreglo judicial constituye el mecanismo jurídico clásico para la solución pacífica de controversias internacionales. De esta forma las partes en conflicto deciden someterse a la jurisdicción de un tercero imparcial, cuya función en los casos que conciernen a este

⁵² Art. 48 Estatuto CIJ.

⁵³ Díez de Velasco, M., “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (IV): (...) El Tribunal Internacional de Justicia”, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, cit., p. 989

⁵⁴ *Ibidem*, p. 991.

⁵⁵ Art. 55 Estatuto CIJ.

trabajo está atribuida a la CIJ⁵⁶. Así, los Estados en cuestión hacen uso de un medio pacífico para solucionar su disputa respetando de esta forma la prohibición del uso de la fuerza.

Es primordial recordar que la jurisdicción de la CIJ es completamente voluntaria, dependiendo en toda medida de la voluntad de las partes. En un principio, durante la redacción de su Estatuto en 1945, hubo intentos, por parte de algunos miembros del Comité encargado de la redacción, de establecer la jurisdicción de la Corte con carácter obligatorio. Sin embargo, todos estos intentos fracasaron. Por ello, la jurisdicción de la CIJ continúa siendo voluntaria tal y como lo ha afirmado la Corte en el *Caso de las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Ruanda)*, de 2006 “Conforme al Estatuto de la CIJ, su jurisdicción siempre está basada en el consentimiento de las partes”⁵⁷.

En consecuencia, la sumisión a la jurisdicción de la Corte puede producirse siempre y cuando los Estados consientan a ello. La posibilidad de que los Estados consientan al arreglo judicial se puede producir por diferentes mecanismos, no solo el sometimiento al arreglo judicial, sino que el sometimiento general a la jurisdicción de la CIJ deviene de los mecanismos a los que se hará referencia a continuación, recogidos en el Estatuto⁵⁸.

El principal método es el compromiso de las partes implicadas en el conflicto de someter su controversia al arreglo judicial, realizado este a través del consentimiento expreso de los Estados en conflicto. Un método diferente es la aceptación de la competencia de un tribunal a consecuencia de cláusulas convenidas en tratados relacionados con el arreglo pacífico, ya sea en un tratado, o en una cláusula de un tratado general o particular, bilateral o multilateral que las partes hayan suscrito⁵⁹. Es posible también la aceptación de esta jurisdicción por pertenecer a una organización internacional en la que esté contenido un tribunal, como es caso de la CIJ y los países miembros de las NU. Por último, es posible

⁵⁶ Pastor Ridruejo, J. A., “El Estado”, Pastor Ridruejo, J. A, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 13ª edición, 2009, p. 607.

⁵⁷ Jiménez Piernas, C., *cit.*, p. 452.

⁵⁸ Art. 36.2 Estatuto de la CIJ.

⁵⁹ Bernal, C. “Hacia un mayor fortalecimiento de la corte Internacional de Justicia”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, p. 51 (disponible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n47/bernal.pdf>, última consulta: 15/04/2018).

someterse al arreglo judicial a causa de una cláusula facultativa de aceptación de la competencia de un tribunal⁶⁰.

La CIJ no es el único tribunal con potestad para el ejercicio del arreglo judicial, sino que son varios los tribunales que tienen esta competencia⁶¹. Sin embargo, la Corte es el único tribunal que existe con ámbito de actuación universal para el ejercicio del arreglo judicial⁶² y competencia general⁶³.

⁶⁰ Bernal, C., *cit.*, p. 53.

⁶¹ Pastor Ridruejo, J. A., “El Estado”, p. 609.

⁶² Muhiar, H., *cit.*

⁶³ Pastor Ridruejo, J. A., “El Estado”, p. 610.

4. ACCESO DE LOS CASOS A LA CORTE Y SU SOLUCIÓN

4.1. ¿Quién tiene la posibilidad de acudir a la Corte?

Con respecto a la competencia contenciosa de la CIJ conviene delimitar quién puede acceder a esta corte. Se establece una competencia *rationae personae*, por razón de la cual únicamente los Estados pueden someterse a la jurisdicción de la CIJ, tal y como describe su Estatuto en el artículo 34.1 “Solo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”⁶⁴. El Tribunal está abierto a los Estados, pero no todos ellos pueden acceder a este. Se distingue aquellos Estados que forman parte del Estatuto de la CIJ y aquellos que, no siendo parte del Estatuto realizan una declaración aceptando la jurisdicción del Tribunal y cumplen demás requisitos establecidos por el Consejo de Seguridad en su Resolución 9 (1946), de 15 de octubre de 1946⁶⁵.

Los países involucrados en las controversias que en este estudio se van a tratar son Estados Miembros de la ONU, por lo tanto, tal y como se desprende de la Carta⁶⁶, los Estados que formen parte de esta son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte. Tanto EEUU, como Nicaragua, México, Colombia y Perú, los países que interesan para el trabajo, se unieron a la Carta de la ONU en el año 1945⁶⁷. Por lo tanto, en el momento de los conflictos a examinar en este trabajo estos Estados eran partes de la Carta. Ello supone que automáticamente las controversias surgidas entre estos países puedan tener acceso a la Corte.

Conviene hacer mención en este apartado a la competencia *rationae materiae*. Se trata de la competencia por razón de la materia, la cual se extiende a todas aquellas materias de orden jurídico que los Estados deseen someter a la Corte. Si bien es cierto que permanecen al margen de la competencia contenciosa de este tribunal tanto las cuestiones de hecho

⁶⁴ Art. 34.1 Estatuto CIJ.

⁶⁵ Díez de Velasco, M., “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (IV): (...) El Tribunal Internacional de Justicia”, *Instituciones de Derecho Internacional Público cit.*, pp. 977 y 978.

⁶⁶ Art. 93.2 Carta NU.

⁶⁷ Naciones Unidas, “Estado Miembro”, *Naciones Unidas* (disponible en: <http://www.un.org/es/member-states/index.html>, última consulta: 06/03/2018).

como aquellas que posean un componente meramente político existen muchos casos en los que la materia sometida al tribunal conlleva denotaciones políticas⁶⁸.

Como se desprende de los casos que se van a analizar en los que la materia tratar incluye DDHH y un alto contenido político, pues las controversias entre los países implicados surgen en dos de los tres casos debido a circunstancias políticas. Se debe en gran medida a que los conflictos entre Estados van a estar en todo momento influenciados por un componente político, pues de esta forma funcionan las relaciones internacionales.

4.2. El carácter de las sentencias de la CIJ

Las decisiones de la Corte se reflejan a modo de sentencia, que la Corte emite tras el procedimiento al que se haya sometido la controversia entre las partes procurando una solución para esta. La sentencia de la Corte tiene carácter de cosa juzgada, su alcance es relativo y es obligatoria para las partes respecto de su controversia, tal y como se observa del artículo 59 del Estatuto.⁶⁹

Los fallos de la Corte son definitivos, no existiendo posibilidad de apelación de las sentencias⁷⁰. Si bien es cierto que, en caso de disconformidad con la sentencia no es posible a las partes recurrir a una instancia superior, pero sí se autoriza conforme al Estatuto de la CIJ, la posibilidad de interponer recursos de interpretación y de revisión.

El primero tiene uso exclusivo cuando se apunta a la interpretación de una decisión con el ánimo de que las partes puedan cumplir los compromisos en ella establecidos⁷¹. El segundo, proporciona la posibilidad de analizar el fondo del asunto, pero se hace uso de este únicamente en contextos muy limitados, cuando se halla un nuevo hecho

⁶⁸ Díez de Velasco, M., “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (IV): (...) El Tribunal Internacional de Justicia”, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, cit., p. 978.

⁶⁹ Art. 59 Estatuto CIJ.

⁷⁰ Art. 60 Estatuto CIJ.

⁷¹ Díez de Velasco, M., “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (IV): (...) El Tribunal Internacional de Justicia”, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, cit., p. 993.

desconocido por la Corte y la parte que solicita el recurso y que sea de carácter decisivo para el fallo⁷².

Por último, la ejecución de las sentencias del a CIJ depende en gran medida de la buena fe de los Estados y de su compromiso a cumplirlas⁷³. Se entiende, *a priori*, que los Estados litigantes al haber sometido voluntariamente su controversia a la jurisdicción del a CIJ, se comprometerán con la decisión de esta y actuarán de manera consecuente con el fallo que se otorgue.

Precisamente, esta es la cuestión que mayor relevancia para este estudio. Si los Estados someten sus controversias a la CIJ a cambio de una sentencia que las solucione, en un principio, el nivel de cumplimiento que se otorga a dichas sentencias debería ser muy elevado. Recordando, la Carta NU dicta que los miembros de la organización se comprometen a cumplir las decisiones que emanen de este tribunal en aquellos litigios en los que sean parte. Sin embargo, esta hipótesis funciona en la teoría mientras que en la práctica es bastante deficiente, pues muchos han sido los casos de inejecución de las decisiones de este tribunal.

Existen mecanismos que responden a la necesidad de hacer cumplir las sentencias del Tribunal, herramientas que se estudiarán en este trabajo, pero no son suficientes. Por el momento, en caso de incumplimiento de las sentencias de la CIJ, se pone a disposición de la parte que no ha incumplido la posibilidad de acudir al Consejo de Seguridad para tomar las medidas pertinentes con el objeto de que se ejecute efectivamente el fallo⁷⁴.

⁷² Díez de Velasco, M., “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (IV): (...) El Tribunal Internacional de Justicia”, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, cit., p. 994.

⁷³ Art. 94.1 Carta NU.

⁷⁴ Art. 94.2 Carta NU.

5. LA EFECTIVIDAD DE LA CIJ EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: ESTUDIO DE CASOS

5.1. Actividades Militares y Paramilitares contra Nicaragua (Nicaragua c. EEUU)

En 1984, Nicaragua inicia un procedimiento contra Estados Unidos debido a actividades militares y paramilitares de este último contra Nicaragua⁷⁵. En este caso, la Corte acuerda medidas provisionales, una de ellas requería que EEUU finalizase de forma inmediata sus actuaciones en los puertos de Nicaragua, en especial la colocación de minas que interrumpían el comercio marítimo, pues se trataba de acciones contrarias a los principios de DHI⁷⁶. Ese mismo año, tras las objeciones de EEUU, la CIJ concluyó que tenía competencia judicial para resolver esta cuestión y que la demanda de Nicaragua era admisible. Es más, declaró que Nicaragua contaba con el derecho a invocar la jurisdicción de la Corte en la materia⁷⁷. Sin embargo, EEUU se negó a participar en el procedimiento, a pesar de que el proceso continuaría sin inconvenientes⁷⁸.

En esta sentencia la CIJ contempla que los EEUU no ejercieron en ningún momento esos movimientos militares o paramilitares como una justificación de defensa propia colectiva, sino que se trataba de actuaciones propias para desestabilizar el Gobierno de Nicaragua, pues estaba proporcionando armas a las fuerzas de la contra, grupo mercenario nicaragüense opuesto al gobierno del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN). Asimismo, la Corte confirmó el poder de autogobierno e independencia política del que goza Nicaragua, debiendo este ser en todo momento respetado. La decisión de la CIJ afirmó que EEUU había violado una obligación internacional de no intervención en asuntos de otro Estado, además de la prohibición de hacer uso de la fuerza contra un Estado infringiendo su derecho de soberanía e impidiendo sus derechos a un comercio marítimo pacífico⁷⁹.

⁷⁵ Military and Paramilitary Activities Case, ICJ Judgment, *cit.*, p. 16, para. 3.

⁷⁶ Military and Paramilitary Activities Case, ICJ Judgment, *cit.*, p. 143, para. 286.

⁷⁷ Military and Paramilitary Activities Case, ICJ Judgment, *cit.*, p. 28, para. 36.

⁷⁸ Corte Internacional de Justicia, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”, *Corte Internacional de Justicia*, (disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/case/70>, última consulta: 27/02/2018).

⁷⁹ Military and Paramilitary Activities Case, ICJ Judgment, *cit.*, p. 111, para. 214; p.124, para. 242; p. 118, para. 227.

La Corte sentenció en 1986 que los EEUU debían inmediatamente cesar y abstenerse de continuar con cualquier actividad que constituyese una infracción a sus obligaciones internacionales. Además, la Corte impuso a EEUU la obligación de reparar todos los daños causados, siendo esta cantidad fijada en procedimientos posteriores en caso de que las partes no pudiesen llegar a un acuerdo respecto a esta⁸⁰. Sin embargo, EEUU continuó declinando la jurisdicción de la CIJ y negándose a participar en el proceso, mientras que Nicaragua sí estaba colaborando. A raíz de estos acontecimientos Nicaragua en 1991 comunicó a la CIJ que desistía de la acción, a lo que EEUU respondió favorablemente y el caso se retiró de la lista de casos de la Corte⁸¹.

5.1.1. Análisis: Caso Actividades Militares y Paramilitares

Una vez se conocen los hechos que dieron lugar a la intervención de la CIJ en el asunto, procedo a realizar el análisis de la situación para concluir si las decisiones que la CIJ toma son respetadas por los Estados que a ella se someten, utilizando la metodología explicada al comienzo de este trabajo. Este mismo procedimiento será el que se usará para los tres casos sometidos a examen.

En este caso, es complicado medir la eficacia de la sentencia de la CIJ puesto que finalmente ambas partes se retiraron del procedimiento. Sin embargo, es un caso muy acertado para dirigirlo al propósito de este trabajo, pues ya demuestra la negativa de ciertos países, como es EEUU, a someterse a la Corte o a seguir sus indicaciones.

Por una parte se encuentra Nicaragua, Estado comprometido con el procedimiento y con la jurisdicción de la CIJ, y efectivamente deseoso de hacer cumplir la sentencia, después de todo es la víctima de este conflicto. Mientras que por otra parte EEUU, que durante el procedimiento ha presentado objeciones a la competencia de la CIJ para conocer del asunto, hasta llegar al punto de no presentarse y no participar en las audiencias, a pesar de que el procedimiento seguía su curso.

⁸⁰ Military and Paramilitary Activities Case, ICJ Judgment, *cit.*, p. 143, para. 285.

⁸¹ Corte Internacional de Justicia, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”, *cit.*

La situación que rodeaba Nicaragua a lo largo de todo el procedimiento no era favorable, se encontraba en un momento delicado tanto económica como políticamente, situación que EEUU utilizó en su favor. Entre finales de los 70 y los 90 Nicaragua vivió la llamada Revolución Sandinista, protagonizada por el FSLN, organización nacionalista surgida en el año 1961 para derrocar la dictadura somocista. La inestabilidad interna era tal que el país se vio envuelto en una guerra civil en el año 1978, entre las fuerzas del FSNL contra la dictadura somocista. Esta conflictiva situación se calma relativamente con la entrada al poder de los Sandinistas⁸². Se debe a que el partido es bien acogido por los ciudadanos, así como por la Comunidad Internacional, dado que se trata de un partido que comienza a poner en práctica políticas socialistas que satisfacen las necesidades de la población nicaragüense⁸³. Sin embargo, esta victoria no satisface todos los frentes, como por ejemplo a EEUU⁸⁴ que se encontraba en plena marcha contra el comunismo.

Se puede afirmar que la situación de descontrol de Nicaragua favoreció las actuaciones militares estadounidenses, tanto de la mano de la financiación a las fuerzas de la contra como sus actividades con relación a los puertos nicaragüenses. En la década de los 70 existieron acontecimientos relevantes en materia militar como el fin de la guerra de Vietnam, aunque, el país se encontraba en el contexto de la guerra fría. A todo ello se le ha de sumar la inestabilidad política en la que se encontraba el Estado, que finalizó con la elección como presidente de Ronald Reagan en 1980. Es en este momento EEUU se encuentra en un momento de refuerzo militar, derivado en gran parte de la guerra fría y comienza su actuación en Nicaragua.

En este contexto se inicia la formación de las fuerzas de la contra, grupo revolucionario cuyo propósito es acabar con el régimen Sandinista y que estaba financiado por EEUU⁸⁵. Comienza entonces una guerra civil entre estas dos fuerzas que es también detonante del conflicto entre Nicaragua y Estados Unidos. La controversia que se plantea es un resultado directo del apoyo que los EEUU estaban ofreciendo a las fuerzas de la contra,

⁸² González Marrero, S., *El Sandinismo en el poder: Análisis de un cambio de régimen*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995, p. 211.

⁸³ *Ibidem*, p. 141.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 261.

⁸⁵ Instituto Histórico Nicaragüense, *El derecho de los humildes: la defensa de una revolución original. Balance de 5 años del proceso sandinista nicaragüense*, CINEP, Managua (Nicaragua), 1984, p. 34.

que mediante su financiación conseguían las armas necesarias para combatir al gobierno nicaragüense. Las actuaciones de EEUU no responden a un acto de defensa colectiva sino a las intenciones de este Estado de acabar con el auge del comunismo, pues el gobierno en Nicaragua respondía a esta ideología, por ello este conflicto denota caracteres políticos, lo que no impide que la Corte pueda decidir sobre el mismo “(...) the Court has never shied away from a case brought before it merely because it had political implications or because it involved serious elements of the use of force”⁸⁶. Como muestra el fragmento del fallo de la CIJ, aunque este tribunal no está pensado para dirimir conflictos políticos en este caso se está ante una controversia mixta, pues aparecen caracteres tanto políticos como jurídicos y la CIJ se hace perfectamente cargo de ello.

Durante el procedimiento EEUU intenta inadmitir la demanda así como imponer objeciones a la jurisdicción de la Corte, como muestra la sentencia “The United States argument is also founded on a construction, which the Court is unable to share, of Nicaragua's complaint about the United States use, or threat of the use, of force against its territorial integrity and national Independence”⁸⁷. Esta situación es para la CIJ una continua limitación de sus posibilidades, pues además de deber condenar los actos realizados por EEUU se tiene que encargar de rebatir los intentos de este de declarar incompetente al tribunal. Sin embargo, la Corte responde favorablemente como titular de la competencia para resolver este caso⁸⁸.

Se sentencia en 1986, condenando a EEUU al pago de una cantidad monetaria y a cesar sus actuaciones por las violaciones de derechos que se han provocado, así como la falta de obediencia a principios básicos del DIP como la no intervención en asuntos internos o la prohibición del uso de la fuerza.

Con relación al consiguiente cumplimiento de la decisión Nicaragua, muestra intenciones expresas de cumplir puesto que procede a otorgar su consentimiento el 29 de marzo de

⁸⁶ Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction of the court and admissibility of the application, ICJ Judgment 1984, p. 47, para. 94.

⁸⁷ Military and Paramilitary Activities Case, Jurisdiction of the court and admissibility of the application, ICJ Judgment, *cit.*, p. 434, para. 94.

⁸⁸ Military and Paramilitary Activities Case, Jurisdiction of the court and admissibility of the application, ICJ Judgment, *cit.*, p. 413, para. 47.

1988 mientras que, EEUU mantiene su negativa a formar parte del caso⁸⁹. Por lo que se puede observar que los planes de Nicaragua llevaban al cumplimiento de la sentencia del Tribunal, al contrario de EEUU.

En Nicaragua, la situación continúa siendo complicada, llegando el FSLN a perder las elecciones en 1990 frente a la oposición, que contaba con el apoyo de EEUU. Como se observa, la situación una vez sentenciado el conflicto continúa siendo delicada, ya que EEUU sigue inmerso en las relaciones políticas internas de Nicaragua, circunstancia que dio en un primer momento lugar a la controversia. Se observa que tras el fallo las relaciones han sido más relajadas y no han tenido ningún tipo de conflicto militar o político dañino. Sin embargo, se podría concluir que a corto plazo la sentencia no ha dejado huella en la relación de estos Estados, que siguen en conflicto años más tarde. A ello se suma que la ejecución de la sentencia fue rechazada por EEUU, al mostrarse contrario al intento de Nicaragua de hacerla cumplir llevando el caso al CS en 1986, cuestión que analizaré en profundidad más adelante⁹⁰.

En 2016 comenzó el intento del llamado *Nicaraguan Investment Conditionality Act* (NICA Act), iniciativa de EEUU para mejorar la situación política de Nicaragua “La Nica Act surgió como una medida para obligar al gobierno de Daniel Ortega a realizar elecciones libres, justas y transparentes, respetar los derechos humanos y restablecer la institucionalidad en el país (...)”⁹¹. Su meta es que el Gobierno nicaragüense se desarrolle hacia la transparencia y el cuidado de los derechos de los ciudadanos. Todo parece apuntar a que EEUU quiere restablecer la paz en sus relaciones con Nicaragua, pero este último no está por la labor, pues su presidente ha considerado la Nica Act como un nuevo intento de control político por parte de EEUU hacia el Estado de Nicaragua. A pesar de los intentos de reconciliación, estos no han acabado siendo positivos para la relación de estos Estados tal y como se observa en la actualidad. Ello se debe en parte a la omisión

⁸⁹ Corte Internacional de Justicia, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”, *cit.*

⁹⁰ Tanzi, A., *Problems of Enforcement of Decisions of the International Court of Justice and the Law of the United Nations*, EJIL, 1995.

⁹¹ Álvarez, L., “Las claves para entender qué es la Nica Act”, *La Prensa*, de 3 de Octubre de 2017 (disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2017/10/03/politica/2307206-la-nica-act>; última consulta: 03/03/2018).

por parte de EEUU de cumplir con el fallo de la CIJ de 1986 y al cambio de gobierno en Nicaragua pues actualmente vuelve a estar al frente el partido del FSLN.

Actualmente, la situación continúa siendo tensa hasta el punto de que el actual presidente de Nicaragua se ha propuesto reabrir este caso de nuevo para conseguir la compensación millonaria a la que EEUU estaba obligado bajo la sentencia⁹². Respecto a la situación en estos momentos, la congresista estadounidense Ileana Ros-Lehtinen realizó las siguientes declaraciones “(...) hasta que el Gobierno (de Ortega) comience a implementar algunas reformas, no debería haber ninguna razón para que Estados Unidos apoye al régimen de Ortega recibiendo más dinero, mientras sigue violando los derechos humanos, ignorando el Estado de derecho y perpetuando elecciones fraudulentas”⁹³.

Bajo mi punto de vista, la decisión de la CIJ no fue cumplida debido a la actitud de EEUU, negando la jurisdicción de la Corte desde el momento en el que se vio envuelto en la controversia. Se ha de recalcar que EEUU es un país con mucho poder y muy fuerte en el panorama internacional. Esta situación lo posiciona como Estado privilegiado frente a Nicaragua. Por ello es posible entender que la negativa de EEUU a participar en el procedimiento, así como su negativa a acatar el fallo de la CIJ impulsaron a Nicaragua a rendirse y retirar su conformidad con el fallo otorgado. A ello se le ha de sumar que la situación en Nicaragua en el momento temporal que se está analizando no es buena, añadiendo que se trata de un país más débil, que se ha visto influenciado por la posición que había adoptado EEUU y no está capacitado a hacer cumplir con el fallo por sus propios medios.

Toda la controversia que se observa ahora entre estos Estados se debe a que en ningún momento la relación fue sofocada, sino que continuaba presente, no habiendo sido posible ni la ejecución del fallo ni la pacificación de la relación entre las partes. Hasta el punto de que el actual presidente de Nicaragua quiere reclamar la indemnización que EEUU

⁹² Salinas, C., “Daniel Ortega, enquistado en el pasado”, *El país*, 4 de Agosto de 2017. (disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/08/03/america/1501788389_665561.html; última consulta: 03/03/2018).

⁹³ *Ibidem*.

debe. Por lo que se puede concluir que la relación continúa tensa y que estos dos países no han podido solucionar sus conflictos ya desde 1986 cuando la CIJ emitió su decisión.

Respecto a esta situación la Corte debe tomar medidas pues no es posible que acciones como esta queden impunes y que los Estados se nieguen a cumplir sus fallos, así como a cuestionar la competencia de este tribunal. La propia CIJ dice en su fallo que los Estados deben respetarse y evitar tomar acciones que agraven su disputa “should each of them ensure that no action of any kind is taken which might aggravate or extend the dispute submitted to the Court”⁹⁴.

Por ello, se necesita urgentemente una revisión de las posibilidades de la CIJ de hacer cumplir sus fallos de una forma forzosa. Hasta el momento, se ha demostrado en este caso que la CIJ no tiene fuerza suficiente como para hacer que países, que violan derechos humanitarios, cumplan con las decisiones que se toman por este tribunal. Es más, no se debería permitir que circunstancias como estas desvirtuasen el propósito de la CIJ haciendo que pierda poder al no poder actuar de forma forzosa por sí misma, imponiendo sus sentencias en casos como el aquí analizado, y en el que un país como Nicaragua ha sufrido una guerra interna financiada por otro Estado.

5.2. Asilo (Colombia c. Perú)

Durante este caso la CIJ se enfrenta a la situación originada entre Colombia y Perú, en la que el Gobierno Colombiano ofreció asilo a un nacional peruano, Víctor Raúl Haya de la Torre, en la embajada colombiana en Perú en enero de 1949. La cuestión recaía en que Haya de la Torre era un líder político peruano acusado de instigar una rebelión militar. Por su parte, tanto Colombia como Perú acordaron someter su conflicto a la jurisdicción de la CIJ⁹⁵.

La cuestión que resolver por la Corte en esta controversia se encontraba en si Colombia, siendo el estado que otorgaba el asilo, tenía derecho a calificar el acto cometido por el

⁹⁴ Military and Paramilitary Activities Case, ICJ Judgment, *cit.*, p. 144, para. 289.

⁹⁵ Corte Internacional de Justicia, “Asylum (Colombia v. Peru)”, *Corte Internacional de Justicia*, (disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/case/7>, última consulta: 20/03/2018).

refugiado como un delito político o, por el contrario, como un crimen, es decir, delito penal, de forma unilateral. Al mismo tiempo, los Estados partes en el conflicto solicitaron que se decidiese si el Estado del territorio, Perú, estaba obligado a otorgar las necesarias garantías para permitir al refugiado salir del país con total seguridad⁹⁶.

En la sentencia de 20 de noviembre de 1950 la Corte respondió a ambas preguntas de manera negativa, y al mismo tiempo especificó que Perú no había probado que Haya de la Torre era un criminal⁹⁷. Por último, la Corte sentenció que Colombia había violado la Convención de la Habana sobre Asilo al otorgar asilo a Haya de la Torre.

5.2.1. Análisis: Caso Asilo

La primera distinción que deseo recalcar en relación con este caso recae en que ambos Estados decidieron de mutuo acuerdo someter su conflicto a la CIJ. Al contrario que en caso anterior y en el caso que posteriormente va a ser sujeto de análisis, en los que la cuestión se somete a la CIJ debido a una demanda por parte del Estado agraviado, aunque ello no impide afirmar que en ambas ocasiones los Estados estaban sometidos automáticamente a la CIJ por ser parte de la Carta NU, de la misma forma que están sometidos en este caso Colombia y Perú. Sin embargo, en este caso ambos Estados acuerdan acudir al tribunal y en ningún momento se encuentran objeciones a la jurisdicción de la CIJ, al contrario que en los otros dos casos sujetos a análisis.

Colombia y Perú son países cuya situación política y económica ha tenido una evolución histórica muy similar, tanto por encontrarse en América del Sur y estar expuestos a corrientes ideológicas similares como por ser Estados fronterizos. Consecuencia de ello, es que ambos se hayan encontrado con situaciones conflictivas debido a la inestabilidad vivida los momentos anteriores al conflicto que nos interesa, pues en ambos países se estaba produciendo una lucha por el poder entre la democracia y las fuerzas militares. Situación que conduce al conflicto de Haya de la Torre tal y como explicaré a continuación. Por lo tanto, anterior al conflicto la relación de estos Estados era pacífica,

⁹⁶ Corte Internacional de Justicia, “Asylum (Colombia v. Peru)”, *cit.*

⁹⁷ Asylum Case, ICJ Judgment, *cit.*, pp. 278 y 282.

de la misma manera que se demostrará cuando ambos coincidan en someter su controversia de mutuo acuerdo ante la Corte.

Los acontecimientos que llevan al surgimiento de esta controversia se hallan en la rebelión militar que vivió Perú en el año 1948, revuelta organizada y dirigida por el partido político Alianza Popular Revolucionaria Americana, liderado por Haya de la Torre. Se trató de una revuelta que fue reprimida en el mismo día de su rebelión, y tanto el líder como otros miembros del partido fueron acusados de rebelión militar⁹⁸. Tras esto, Haya de la Torre pidió asilo en la embajada colombiana en Perú y este le fue concedido. Siendo poco más tarde sometido este hecho a la CIJ.

Durante los eventos descritos la relación entre estos países era tranquila, no se habían visto inmersos en ningún tipo de conflicto entre ellos, y como he mencionado se encontraban en situaciones tanto económicas como políticas similares.

La situación vivida con Haya de la Torre no tuvo una enorme relevancia en la relación entre los Estados en conflicto, tras el fallo de 1950 ambos acordaron solicitar a la corte una interpretación de dicho fallo en el mismo año⁹⁹. Conjuntamente accedieron a acudir por segunda vez a la Corte, la cual decidió que no se encontraba entre sus competencias la calificación del asilado como refugiado político o criminal común, pues ello no se solicitó en el procedimiento anterior a este recurso de interpretación, por lo que la Corte no podría ahora resolver la cuestión que se le estaba presentando¹⁰⁰. De todas formas, sí estableció en el texto de este recurso que Colombia no estaba obligada a entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas¹⁰¹, a pesar de que se había calificado el asilo como ilegal bajo la Convención de la Habana.

Finalmente, el asilo de Haya de la Torre en Colombia finalizó tras cinco años, tras los cuales se le permitió abandonar el país. Durante esos cinco años Perú se negó a otorgar el salvoconducto que Colombia solicitaba, pero de todas formas no estaba este último

⁹⁸ *Asylum Case*, ICJ Judgment, *cit.*, p. 272.

⁹⁹ *Asylum Case*, Request for Interpretation of the Judgment of November 20th of 1950 in the *Asylum Case* (Colombia v. Peru), ICJ Judgment 1950.

¹⁰⁰ Request for interpretation of the *Asylum Case*, ICJ Judgment, *cit.*, pp. 402 y 403.

¹⁰¹ Request for interpretation of the *Asylum Case*, ICJ Judgment, *cit.*, p. 398, para. 13.

obligado a entregar al refugiado. A pesar de todo, la relación entre estos dos países se mantuvo estable en todo momento y respetaron el fallo que la Corte otorgo y se mostraron colaboradores. Ciertamente es, que la Corte no había decidido en cuestiones fundamentales como la legalidad de la duración del asilo o la forma a proceder a partir de la sentencia. Sin embargo, en ningún momento los Estados involucrados acudieron a la violencia o las armas para solucionar esta controversia, sino que como se ha observado, actuaron de mutuo acuerdo y acudieron dos veces de forma colaborativa al tribunal.

Tratándose de Estados cuya historia y situación es similar, la relación entre estos se mantuvo estable los años posteriores al conflicto. En ambos países se estaban sufriendo conflictos políticos internos. Una vez transcurridos estos años de inestabilidad política se debe analizar al momento actual de la relación que rodea a estos dos países.

Es actualmente el momento en el que la relación entre estos dos Estados se encuentra más estrecha que nunca, momento en el que están trabajando conjuntamente hacia un futuro próspero.

María Ángela Holguín, Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, ha definido la relación entre estos Estados como, “Transcurridos alrededor de dos siglos desde su nacimiento a la vida republicana, Colombia y Perú miran hoy por hoy juntos en la misma dirección con esperanza, confianza e ímpetu para continuar trabajando conjuntamente en el cumplimiento de metas comunes”¹⁰². La Ministra recalca que estos dos países comparten los mismos valores democráticos, de libre comercio y cuyos objetivos se orientan hacia la prosperidad de sus países y poblaciones. Todo ello ha conducido a la creación una relación bilateral muy positiva que desde 2014 se relaciona a través del Gabinete Binacional, mediante el que se ha profundizado en las oportunidades de cooperación entre ambos Estados, y también el Plan Operativo Anual Binacional cuyos objetivos se dirigen a la lucha contra la delincuencia transnacional¹⁰³.

¹⁰² Holguín, M. A., “Perú y Colombia, unidos hacia la prosperidad”, *Semana*, 14 de Julio de 2014 (disponible en: <http://www.semana.com/contenidos-editoriales/especiales-regionales-peru/articulo/lancanciller-maria-angela-holguin-habla-de-la-relacion-bilateral-entre-peru-y-colombia/532476>, última consulta: 25/03/2018).

¹⁰³ *Ibidem*.

Por su parte, el Presidente de Perú, Kuczynski también ha hecho referencia al buen camino que llevan las relaciones entre estos dos países cuando ha realizado la siguiente declaración, “El Perú y Colombia han construido a lo largo de las últimas décadas una relación que se encuentra hoy en el más alto nivel, lo que se refleja en un acercamiento y en una presencia cercana y fraterna (...)”¹⁰⁴. En estas declaraciones, igual que la Ministra, deja claro la relación de colaboración que existe, y las grandes ayudas que ambos países se prestan el uno al otro.

De esta forma, se puede comprobar como en el caso de estos dos países el conflicto se ha podido solucionar de manera pacífica y que ello no ha influido en la relación entre las partes, que se han mantenido pacíficas, encontrándose en estos momentos en el punto más positivo de su relación.

5.3. Avena y otros nacionales mexicanos (México c. EEUU)

El 9 de enero de 2003, el Gobierno Mexicano inicia un procedimiento judicial contra EEUU, presentando una demanda ante la CIJ debido a la violación de los artículos 5 y 36 de la CVRC respecto a 51 nacionales mexicanos que habían sido condenados a muerte por el Gobierno de los Estados Unidos¹⁰⁵.

El *Caso Avena* fue complicado en su desarrollo dado que los EEUU presentaron cuatro objeciones a la jurisdicción de la Corte y a la admisibilidad del caso, todas ellas rechazadas. La cuestión que lleva a México a proceder con una demanda se basa en que el procedimiento judicial al que han sido sometidos estos nacionales mexicanos no había sido en su integridad justo, ni se había procedido otorgando todas las garantías legales debidas¹⁰⁶. En estos casos EEUU se halla bajo la obligación de facilitar información respecto del derecho consular a los afectados, debido a la CVRC y su artículo 36.1 (b).

¹⁰⁴ Kuczynski, P. P., “Una sólida y estrecha relación”, Kuczynski”, *Semana*, 14 de julio de 2014 (disponible en: <http://www.semana.com/contenidos-editoriales/especiales-regionales-peru/articulo/pedro-pablo-kuczynski-habla-de-la-relacion-entre-colombia-y-peru/532344>, última consulta: 12/03/2018).

¹⁰⁵ Corte Internacional de Justicia, “Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)”, Corte Internacional de Justicia (disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/case/128>, última consulta: 22/02/2018).

¹⁰⁶ *Ibidem*.

La lectura del citado artículo llevó a la CIJ a considerar que la expresión “informar sin retraso alguno”¹⁰⁷ contenida en el mismo se ha de considerar como una obligación de proveer información relacionada con el derecho consular en el momento inmediato en el que se conoce que la persona arrestada es probablemente de nacionalidad extranjera. Por su parte, las autoridades estadounidenses no solo habían incumplido la obligación de informar sobre los derechos consulares que les acogen y asegurar una asistencia consular durante el procedimiento judicial, sino que los resultados de los procedimientos dieron lugar a sentencias realmente duras, condenándolos a la pena capital a todos ellos. Se violó también, en cuarenta y nueve casos, la obligación de posibilitar a las autoridades consulares mexicanas una comunicación o acceso a sus nacionales y, en treinta y cuatro casos, se impidió el derecho a una representación legal a los nacionales mexicanos¹⁰⁸.

En consecuencia, la CIJ consideraba correcta una reparación, que en este caso se basaba en una revisión y reconsideración por parte de los EEUU de las sentencias y condenas de nacionales mexicanos. Esta reparación quedaba en manos del Gobierno Estadounidense pues sería quien se encargase de observar si era procedente o no la revisión de los casos. Por último, la Corte entendió que los esfuerzos por parte de EEUU de reforzar el cumplimiento de la CVRC era suficiente garantía para cubrir la solicitud de México de no-repetición de la falta de concesión de información consular. Finalmente, la CIJ sentenció en 2004 a EEUU a reparar el daño realizado debido a la violación de la Convención, obligando a este Estado a la revisión y reconsideración de las sentencias de condena a pena de muerte de los cincuenta y un nacionales mexicanos¹⁰⁹.

5.3.1. Análisis: Caso Avena

Hoy en día la cuestión suscitada por el *Caso Avena* sigue sin haber sido resuelta, pues son varios los nacionales mexicanos que continúan a la espera de la revisión de su sentencia. Ello indica, una enorme pasividad por parte de EEUU a la hora de dar ejecución al fallo de la CIJ, que se dictó en 2004. A través del fallo, se pretende que EEUU proceda a la

¹⁰⁷ Art. 36.1 (b) CVRC.

¹⁰⁸ Corte Internacional de Justicia, “Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)”, *cit.*

¹⁰⁹ *Ibidem.*

revisión del fondo de los casos por los delitos imputados a los nacionales mexicanos, con la intención de que EEUU cumpla con la Convención de Viena¹¹⁰.

El *Caso Avena* ha generado gran polémica en la Comunidad Internacional, pues se trata de un nuevo caso de violación de relaciones consulares como lo fueron en su momento el caso *Bread* (1998) y el caso *LaGrand* (2001). El gran culpable en estos dos casos es también EEUU, pues era la parte demandada por no haber ofrecido las suficientes garantías jurídico-legales en el curso de un proceso penal a las personas involucradas. En estos dos casos, igual que el caso de estudio, habían sido detenidas personas cuya nacionalidad no era estadounidense, y el trato que se les había proporcionado era completamente contrario a la CVRC, no brindándoles asistencia consular ni posibilidad de informar a las autoridades de los países de los que eran nacionales¹¹¹.

Como se observa de las actuaciones de Estados Unidos desde el primer caso llevado a la CIJ, este tribunal no ha sido capaz de lograr que EEUU cumpla con sus obligaciones bajo la CVRC y ejecute así los dos fallos anteriores, pues se ha producido un nuevo caso basado en los mismos incumplimientos (*Avena* 2004). Es más, en este caso de nuevo EEUU se halla en una posición en la que rechaza la admisibilidad de la cuestión ante la CIJ, así como la jurisdicción de este tribunal, objeciones que no son aceptadas por el Tribunal, “The United States has presented a number of objections to the jurisdiction of the Court, as well as a number of objections to the admissibility of the claims advanced by Mexico”¹¹². A lo que finalmente, la Corte, igual que en el *Caso Military and Paramilitary Activities*, terminó estableciendo que tenía jurisdicción para dirimir el conflicto y que las demandas de México eran admisibles¹¹³, pues EEUU había violado el derecho consular garantizado bajo la CVRC de la cual eran partes ambos Estados.

Por lo tanto, se trata de un contexto en el que EEUU ha violado anteriormente los mismos derechos que viola en el caso de estudio, dejando ver una situación en la que este Estado se posiciona en contra de este tribunal, y de nuevo procediendo como más le conviene no

¹¹⁰ *Avena Case*, ICJ Judgment, *cit.*, p. 68., para. 148.

¹¹¹ Silva Meza, J. N. y Co., *La Corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo: El Caso Avena*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2013, pp. 5 a 7.

¹¹² *Avena Case*, ICJ Judgment, *cit.*, p. 28, para. 23.

¹¹³ *Avena Case*, ICJ Judgment, *cit.*, p. 39., para. 48.

ejecutando los fallos y volviendo a cometer las mismas violaciones de derechos que en su día se enjuiciaron.

Una vez dictado el fallo, de los cuarenta y nueve mexicanos que siguen con vida únicamente dos de ellos han podido gozar del beneficio que otorga la sentencia, habiendo sido sus sentencias revisadas. La primera en 2004, nada más emitirse el fallo, cuando Corte de Apelaciones de Oklahoma concluyó que T. Aguilera había sufrido un perjuicio a causa de las actuaciones de EEUU contrarias a la CVRC. Y, más tarde, en 2012 cuando la Corte Suprema de Nevada ordenó la revisión y reconsideración en favor de uno de los mexicanos implicados en el caso, ejecutando así el fallo de la CIJ de 2004. Sin embargo, EEUU no ha procedido de esta manera en muchos de los otros casos que se contemplan en *Avena*, casos que aún quedan por revisar a día de hoy. Por otra parte, tampoco se ha ejecutado el fallo en supuestos como el caso de Medellín y Leal García, pues en 2008 y en 2011 respectivamente, fueron estos sentenciados a pena de muerte no habiendo ninguno recibido el beneficio de la revisión y reconsideración, tal y como establecía la sentencia¹¹⁴.

A pesar de que EEUU no ha participado activamente en la ejecución del fallo *Avena*, se han producido ciertos progresos para su implementación. Esto ha sucedido gracias a las conmutaciones de algunas sentencias de nacionales mexicanos en diferentes estados de EEUU como consecuencia del fallo de la CIJ, siendo seis los mexicanos beneficiados que se conozcan hasta el momento¹¹⁵.

La defensa de EEUU para no cumplir con el fallo se basa en que la CVRC no es un tratado auto-ejecutable y por ello no obliga a EEUU automáticamente, sino que debería implementarse al régimen jurídico interno del Estado, a lo que no se procedió en este caso y por ello se imposibilita la ejecución del fallo¹¹⁶ por el gobierno de EEUU. Respecto a esta cuestión, se ha de recalcar el enorme desentendimiento por parte de EEUU respecto a sus obligaciones bajo la CVRC. Puesto que siendo parte y conociendo sus deberes bajo la misma, únicamente en un se había proporcionado información consular, restando

¹¹⁴ Silva Meza, J. N. y Co., *cit.*, pp. 65 y 66.

¹¹⁵ *Ibidem*, pp. 66 y 67.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 68.

cincuenta y un casos en los que dicha información no había sido provista. Esta situación deja latente el desarraigo de EEUU respecto de sus obligaciones y su falta consciente en relación a las mismas. Además, tras el fallo *Avena* los EEUU han abandonado la CVRC. Como consecuencia de ello, no será posible demandar a EEUU alegando violación de la Convención ni llevar a este Estado ante la CIJ en el caso de incumplimiento del derecho consular. Ello demuestra la intención de EEUU de no cumplir con las sentencias, o cumplir de forma parcial como se ha visto tras la sentencia *Avena*, y de esta forma evitar cualquier posibilidad de ser Estado demandado por motivos de asistencia consular. De todas formas, a pesar de que EEUU ha abandonado la CVRC, continúa siendo de obligatoria ejecución para las partes el fallo de la CIJ respecto al *Caso Avena*.

Teniendo en cuenta lo dicho, se puede observar como EEUU en vez de colaborar en las relaciones internacionales con otros Estados, se aleja de ellas con la intención de continuar actuando como lo estaba realizando hasta el momento y como, ya después de haber sido demandado y juzgado por unos actos (*Breard*), continúa a realizar las mismas acciones y las mismas violaciones de derechos en dos ocasiones más (*LaGrand* y *Avena*).

Por último respecto al corto plazo, se observa que a lo largo del año 2011 se intentó llevar a cabo proyectos para la ejecución del fallo *Avena*, iniciados por el Presidente Obama y otros dos por el Congresista Berman y el Senador Leahy. Dichos proyectos tenían como objetivo brindar a ejecutabilidad al fallo *Avena*. Sin embargo, no fueron realizados pues se denegaron por la Suprema Corte de EEUU y por el Gobierno¹¹⁷. Ello muestra que a pesar de los intentos de ejecución ello no ha sido posible en su totalidad, pues no se ponen los esfuerzos necesarios para ello y pasado el tiempo continúa habiendo casos que no han sido revisados

En 2008 México pidió al a CIJ que se pronunciase sobre la interpretación que habría de darle al párrafo 153 (9) del fallo, pues había surgido una disputa entre las partes en relación con la obligación de EEUU de no ejecutar a ninguno los mexicanos implicados en el *Caso Avena*, antes de realizar una revisión de sus condenas. La Corte respondió en 2009 que efectivamente se trataba de una obligación de resultado, por la que EEUU estaba

¹¹⁷ Silva Meza, J. N. y Co., *cit.*, pp. 70 y 71.

obligado a cumplir¹¹⁸. Durante este proceso EEUU reconoció que “en el caso de que se ejecutara a cualquiera de los nacionales mexicanos mencionados en la solicitud de medidas provisionales sin la revisión y el reexamen necesarios que impone el fallo *Avena*, se estaría cometiendo una violación de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del derecho internacional”¹¹⁹. Sin embargo, sus actuaciones contradicen estas declaraciones.

Han pasado catorce años desde que se dictó el fallo *Avena* y la relación entre EEUU y México ha tenido sus altibajos, la mayoría de ellos consecuencia de las relaciones políticas, pues ha tenido gran influencia en la relación de estos países la presidencia de los Estados Unidos.

Poco después del intento frustrado del presidente Obama de impedir la ejecución de uno de los nacionales mexicanos del caso y así poder cumplir con el fallo *Avena*, las relaciones entre México y EEUU se hallaban en un momento de colaboración y cooperación. Así lo afirmaba el presidente estadounidense en 2013 “México es uno de nuestros más cercanos aliados, vecinos y amigos”¹²⁰, en un momento en el que la relación entre estos países está en auge y cuyos objetivos son comunes, en temas de inmigración y eliminación del crimen organizado.

Durante la presidencia de Obama el balance general de la relación fue muy positivo, a pesar de la pasividad con la que este último estaba llevando a cabo la sentencia *Avena*. En 2013 se creó el Diálogo Económico de Alto nivel, que tenía como principal función la cooperación en el ámbito económico de estos dos Estados, entre sus logros destacaba

¹¹⁸ Corte Internacional de Justicia, “Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning *Avena* and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)”, *Corte Internacional de Justicia*, (disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/case/139>, última consulta: 19/03/2018).

¹¹⁹ Traducción por Faria Villarreal, I y Urdaneta, E., de Request for interpretation of the judgment of 31 March 2004 in the case concerning *Avena* and other mexican nationals (Mexico v. United states of America), ICJ Judgment, 2009.

¹²⁰ BBC, “¿Cuánto ha cambiado la relación de EE.UU. con los países de A. Latina?”, *BBC*, 11 de Abril de 2015 (disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/04/150411_cumbre_americas_relacion_eeuu_latinoamerica_1, última consulta: 12/03/2018).

la firma de un Memorandum para la promoción conjunta de la inversión¹²¹, y entre sus planes se encontraba el impulso de modernización y ampliación de la frontera entre estos Estados. Proponiéndose también, la colaboración aduanera mediante inspecciones por agentes de aduanas tanto en aduanas mexicanas como estadounidenses, permitiendo agilizar el derecho aduanero y los tiempos de cruce fronterizo¹²².

Con la llegada a la presidencia de Donald Trump la relación de colaboración pacífica que se observaba hasta el momento ha cambiado radicalmente. En estos momentos la relación entre estos países en materia de migración y aduanera es problemática, más aún tras las declaraciones del presidente de EEUU de construir un muro que separe los espacios fronterizos entre ellos. En 2018 se reunieron el secretario de Estado de los EEUU y el presidente de México Peña Nieto, con el objetivo de “abordar los esfuerzos conjuntos contra las organizaciones de la delincuencia transnacional y la cooperación en materia migratoria”¹²³, así como de las condiciones que están propiciando la inmigración ilegal. Sin embargo, más tarde ese mismo año, se hizo pública la mala relación que existía entre los dirigentes de los países en cuestión, habiendo pospuesto sus reuniones en más de una ocasión debido a sus diferencias¹²⁴.

Dicho esto, se puede observar cómo una vez más EEUU no ha sido capaz de ejecutar una sentencia de la CIJ de manera completa y cómo, a través de su desvinculación del CVRC, reniega de la cooperación internacional y evita a toda costa cualquier posibilidad de verse envuelto como Estado demandado en cuestiones de derecho consular. Estas acciones denotan el desinterés de este Estado de ejecutar la sentencia tal y como pide la Corte, que como se ha observado, hasta el momento no todos los casos de los mexicanos enjuiciados

¹²¹ Redacción Empresa Exterior, “México y Estados Unidos impulsarán sus corredores logísticos”, *Empresa exterior edición México*, de 30 de Junio de 2014 (disponible en: <http://empresae exterior.com/not/48824/mexico-y-estados-unidos-impulsaran-sus-corredores-logisticos/>, última consulta: 10/03/2018).

¹²² *Ibidem*.

¹²³ Saldierna, G., “Llega hoy a México el secretario de Estado de EU, Rex Tillerson”, *La Jornada*, 1 de Febrero de 2018 (disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2018/02/01/llega-hoy-a-mexico-el-secretario-de-estado-de-eu-rex-tillerson-8894.html>, última consulta: 12/03/2018).

¹²⁴ Redacción Diario de Ibiza, “Peña Nieto discute con Trump por el muro y vuelve a cancelar su viaje a EEUU”, *Diario de Ibiza*, de 25 de Marzo de 2018 (disponible en: <http://www.diariodeibiza.es/internacional/2018/02/25/pena-nieto-discute-trump-muro/972192.html>, última consulta: 12/03/2018).

en EEUU e implicados en el *Caso Avena* han sido revisados o conmutados como requería la decisión.

Durante el procedimiento, la CIJ ordenó medidas provisionales, con el fin de que EEUU tomase las medidas pertinentes para evitar que los nacionales a los que se estaba juzgando fuesen ejecutados mientras no se emitiese fallo por este tribunal. Pese a ello, EEUU impuso duras penas e incluso llegó a ejecutar a algunos de los nacionales mexicanos en cuestión¹²⁵. Una vez más, EEUU no cumple con las medidas provisionales que la Corte indica, dejando de cumplir con las órdenes de la CIJ y poniendo en duda una vez más su poder de decisión.

En este caso las acciones que puede tomar México para hacer ejecutar el fallo son bastante limitadas. Se debe a que la CIJ, al margen de haber impuesto a EEUU la obligación de revisión y reconsideración de las sentencias, permite a este último llevar a cabo esta decisión escogiendo por sí mismo los medios y el alcance de estas revisiones. A ello se suma, que de nuevo la situación muestra un enfrentamiento entre un país muy poderoso y otro que carece de los medios para enfrentarse a este de manera efectiva.

Al margen de que las relaciones entre estos países fuesen pacíficas la mayoría del tiempo, este último año esa imagen de colaboración y cooperación se ha visto frustrada llegando a provocarse una época de enfrentamientos políticos entre los dos países. Ello denota que el conflicto es más problemático actualmente que en años anteriores, dejando latente la pasividad de EEUU por cumplir el fallo y las limitaciones ante las que se encuentra México recurrir a la CIJ para hacerlo cumplir.

¹²⁵ Faría Villarreal, I y Urdaneta, E., “Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia”, *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, vol. VIII, nº 1, 2013, pp. 65-86.

6. ¿EXISTE LA POSIBILIDAD DE MEJORAR LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE LA CORTE?

6.1. Mecanismos que pueden ser adoptados para la ejecución de sentencias

Nos dice el artículo 94.1 de la Carta NU que los Estados se comprometen a cumplir las decisiones de la CIJ en cuanto a los litigios que a este tribunal sometan. Se trata de una presunción de buena fe por parte de los Estados a hacer efectivo el fallo. Dado que son los Estados los que aceptan la jurisdicción de la CIJ y se someten voluntariamente a ella, tendría sentido entender que ellos mismos cumplirán las decisiones de la CIJ. Sin embargo, la práctica no concuerda con la teoría, y como se ha podido observar a lo largo de este trabajo, así como en otros muchos de los casos sometidos a este tribunal, la efectividad de la CIJ no se traslada en la realidad de los actos de los Estados una vez emitida la sentencia, pues son muchos los casos en los que estos no cumplen con estas decisiones.

Aunque las sentencias de este tribunal sean obligatorias, no hay una manera para que su ejecución y efectividad se asegure en todos los casos, por ello considero que debería haber mecanismos para hacer cumplir estas decisiones.

A pesar de la realidad de esta situación, no se encuentra en el Estatuto del Tribunal ninguna medida que otorgue a la Corte la posibilidad de obligar a la ejecución de sus decisiones por sí misma. La única medida de protección de la ejecución de los fallos es la posibilidad que tienen los Estados de acudir al CS, tal y como se observa en el artículo 94.2 de la Carta NU, “Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”¹²⁶. Por lo tanto, el Estado que cumple con las obligaciones que la sentencia ha establecido podrá acudir al CS para que dicte medidas dirigidas a la ejecución del fallo, por parte del Estado que incumple. De esta forma se está presentado una forma de cohesión entre estos dos órganos de NU¹²⁷. Sin embargo, es

¹²⁶ Art. 94.2 Carta NU.

¹²⁷ Tanzi, A., *cit.*, p. 540.

entendido por parte de la doctrina académica que la letra de este artículo “si lo cree necesario” provoca una debilidad en el poder de la Corte, pues se permite que el CS tome parte más que obligarle a tomar medidas para la ejecución de los fallos, por lo que se permite que el CS no actúe aun cuando una parte lo solicite¹²⁸. En mi opinión, esto supone un grave error, pues de esta forma no se está otorgando una medida efectiva para la ejecución de las sentencias sino que se está quitando valor a estas no haciendo obligatoria la actuación del CS, aun cuando un país lo solicita y este país está viendo sus derechos violados o ha sufrido un enorme perjuicio.

Por ejemplo, en el caso de Nicaragua contra EEUU, el primero solicita la intervención del CS para hacer cumplir a EEUU bajo el citado artículo. En este caso, EEUU fue el único Estado que no solo voto en contra de la resolución del CS sino que, nuevamente, cuestionó la validez del fallo bajo pretexto de falta de jurisdicción de la CIJ¹²⁹. Esta resolución se llevó a la Asamblea General (AG), bajo iniciativa de Nicaragua, donde se adoptó. En cuanto esto, se ha de tener en cuenta que la AG puede hacer recomendaciones al CS, así como a los Miembros de la NU¹³⁰, aunque no serán legalmente vinculantes. De todas formas, contra la resolución del CS, EEUU ejerció su derecho de veto por lo que la decisión fue bloqueada. Como valoración final respecto a este caso, se ha de recalcar que tanto en el CS como en la AG los Estados Miembros se han mostrado su conformidad con la jurisdicción de la CIJ, todos ellos menos aquellos, en este caso en especial EEUU, que se veían afectados negativamente por el fallo¹³¹.

El artículo mencionado solamente responde a la organización política establecida en el seno de NU, así como a la visión del CS ya que este fundamenta a través de argumentos políticos, al contrario que la Corte, que basa sus decisiones en argumentos jurídicos. Por ello, se entiende que una obligación de actuar para el CS podría comprender dificultades internas dentro de este órgano y también en relación con la CIJ, pues podrían llegar a conclusiones diferentes respecto al fallo¹³². Aunque, he de decir que, en el caso de los

¹²⁸ Tanzi, A., *cit.*, p. 541.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 544.

¹³⁰ Art. 10 Carta NU.

¹³¹ Tanzi, A., *cit.*, p. 548.

¹³² *Ibidem*, p. 540.

conflictos examinados en este trabajo, la CIJ actúa juzgando controversias con un alto contenido político y ello no evita que el Tribunal emita su decisión.

De todas formas, en el artículo en ningún caso se habla de cuales son medidas las medidas con las que cuenta el CS para hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia, únicamente se menciona las “medidas con el objeto de que se lleve a efecto” el fallo¹³³. Considero que esta medida no es lo suficientemente efectiva como para hacer que los Estados cumplan, pues, como se ha podido comprobar en los casos, las partes involucradas no respetan estas decisiones. En dos de los casos la parte causante de los incumplimientos es EEUU, una gran potencia que no acata las decisiones de la Corte y que, en mi opinión, los Estados a los que se enfrenta son pequeñas potencias intimidadas por esta, y que en el caso de México no acude al CS pero por su parte, Nicaragua sí lo hace aunque sin conseguir ningún tipo de resolución favorable al cumplimiento. Sin embargo, se observa como la situación en el *Caso Asylum* es mucho más calmada, pues trata con Estados similares y con un poder muy parecido, que acuerdan conjuntamente someterse a la Corte y que respetan la decisión de está.

Con esto una vez más se plasma la debilidad en cuanto a ejecución de la que se dota a los fallos de la Corte y la poca accesibilidad que otorga la única medida impuesta por las NU para hacer cumplir los fallos de este tribunal. Si bien es cierto que algunas sentencias de la Corte ya expresan en su fallo la manera de ejecutar la decisión, son muchas las ocasiones en las que incluso de esta forma la aplicación de estas por los Estados no se lleva a cabo. Pues, de nada sirve que haya una sentencia que dé solución al conflicto entre las partes si después no se dispone de los medios para hacerla cumplir¹³⁴.

Al margen del artículo 94.2 de la Carta, no existen más mecanismos que permitan al tribunal obligar de manera forzosa a los Estados a ejecutar sus decisiones, pues ello depende en gran medida del compromiso entre las partes. Son los Estados los que se comprometen en el momento en el que acuden a la Corte a respetar la decisión de esta y a ejecutarla, en caso contrario, como expone el artículo mencionado, se podría acudir al CS, que podrá instar a las partes a que cumplan con las medidas provisionales que

¹³³ Tanzi, A., *cit.*, p. 561.

¹³⁴ Hutchinson (2004), citado por Faría Villarreal, I y Urdaneta, E., *cit.*, p. 76.

entienda necesarias¹³⁵. Sin embargo, no se habla en la Carta en ningún momento de medidas forzosas que hagan a los Estados cumplir efectivamente la sentencia de la CIJ. Ni tampoco se otorga dicha posibilidad a la propia Corte, dependiendo finalmente la ejecución de la sentencia de la buena fe y del compromiso de los Estados.

6.2. Propuesta de mecanismos que mejoren la ejecutabilidad de las sentencias

Como se ha podido observar a lo largo de la investigación, el trabajo de la Corte en la solución de conflictos que, en este caso, contienen un matiz en DDHH, no ha sido completamente efectiva. Pues, en dos ocasiones EEUU ha intentado invalidar la jurisdicción del Tribunal, no llegando nunca a cumplir el fallo y en otro ha ignorado las medidas cautelares que este tribunal dictó en el curso de un procedimiento. Por ello, y por otros muchos motivos considero que es necesario dar a este tribunal un mayor poder para hacer ejecutar sus sentencias de manera coercitiva o través de algún medio realmente efectivo.

La primera medida posible que se habría de tomar sería una modificación del artículo 60 del Estatuto CIJ, reformándolo de manera que no estableciese que la sentencia fuese final, cerrando la puerta a una posible apelación¹³⁶. Ello porque parece poco práctico establecer un procedimiento judicial frente al cual la parte que ha salido perdiendo pueda simplemente no cumplir la sentencia, sin necesidad alguna de buscar un nuevo pronunciamiento¹³⁷. Por ello, una de las posibilidades que considero útiles para que los fallos se cumplan sería el establecimiento de una segunda instancia, una instancia de apelación similar a la que tienen los ordenamientos jurídicos internos de los Estados. De esta forma, los Estados podrían acudir a otro tribunal para revisar el fondo del asunto que se ha sometido a la Corte y poder optar a la imparcialidad que otorgaría la revisión del caso por un segundo tribunal. Es posible que de esta manera los Estados acudiesen más frecuentemente a este mecanismo internacional para resolver sus disputas, pues se sentirían más protegidos al poder tener una segunda opinión en el caso de no estar del todo de acuerdo con la primera resolución de su conflicto. Esta posibilidad les permitiría

¹³⁵ Art. 40 Carta NU.

¹³⁶ Tanzi, A., *cit.*, p. 542.

¹³⁷ Kerley, citado por Tanzi. A., *cit.*, p. 541.

revisar la sentencia con la que no están conformes, es más, se otorgaría mayor seguridad jurídica al procedimiento. Una segunda instancia permitiría al Estado en desacuerdo optar a una nueva opinión sobre el caso, circunstancia que no permiten los recursos de interpretación y revisión¹³⁸, que son recursos no devolutivos y que en ningún caso permiten indagar sobre el fondo del asunto y examinar el conflicto desde cero.

Otra posibilidad que he considerado es la recomendación que realizan las abogadas Faría Villareal y Urdaneta en su trabajo “Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia”. Esta recomendación se basa en la modificación del artículo 36.2 del Estatuto CIJ de forma que se otorgue al tribunal una jurisdicción más amplia, de esta manera dotándolo de mayor efectividad. A través de la modificación del artículo se procuraría que los Estados que se hallasen en conflicto con otros Estados pudiesen acudir a la CIJ sin necesidad de acuerdo por parte del Estado con el que se hayan en conflicto. De esta forma, no sería obligatorio el mutuo acuerdo para someter una controversia al tribunal, de la misma forma que en el sistema interno, por el cual las partes no deben estar de acuerdo para acudir al tribunal.

En cuanto al CS, otra posibilidad consistiría en un mayor uso de este, pues se trata de un órgano cuyas funciones se basan en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales¹³⁹. Por ello un uso más efectivo que el que se le está dando a este órgano hasta el momento sería una posibilidad de mejorar la ejecución de sentencias. En este caso, no basta con la posibilidad de dar recomendaciones o instar al cumplimiento de medidas provisionales a los Estados, sino que sirva como órgano de ejecución de las sentencias que emite la CIJ. Como he mencionado, se trata del único órgano cuyas resoluciones son de obligado cumplimiento por los miembros de NU¹⁴⁰, circunstancia que se debería utilizar en favor de la propia CIJ, pues no cuenta con esta ventaja que se otorga al CS ya que sus sentencias, aunque son obligatorias para las partes, su ejecución no está garantizada. De esta forma, se podrían utilizar las resoluciones del CS para obligar a los Estados de manera forzosa a ejecutar las decisiones de este tribunal.

¹³⁸ Arts. 60 y 61 Estatuto CIJ.

¹³⁹ Art. 24.1 Carta NU.

¹⁴⁰ Art. 25 Carta NU.

Más posibilidades de actuación del CS para proceder a la ejecución de las sentencias del Tribunal sería procurar que el acceso al CS fuese más viable, de manera que se eliminase el miedo de determinados países a acudir a este, porque consideran que es complicado que solucionen sus conflictos debido a la fuerza de grandes potencias que se encuentran como Miembros Permanentes.

A su vez, también propongo una revisión por parte del CS de las sentencias de la CIJ, se trata de una revisión de notas políticas, que como se ha visto sería de gran ayuda puesto que muchos conflictos que surgen entre países tienen un alto contenido político. Es cierto que, de realizarse esta revisión por el CS, se estaría produciendo una conjunción de poderes que no sería beneficioso, e igualmente cuestionaría la función de la CIJ como órgano judicial principal de solución de conflictos en el panorama internacional. Sin embargo, está permitido que el CS haga recomendaciones bajo el artículo 94.2 Carta NU, pero de este artículo no se desprende en ningún momento el influir en el razonamiento legal que ha dado la CIJ para la solución del conflicto. La posibilidad de una revisión de notas políticas se propone para que una reforma se prevea, y de esta forma si el CS entra a argumentar sea basado en argumentos políticos y dicha reforma se basaría en considerar como demandas separadas, aquella basada en el conflicto de derechos dirigida al tribunal y la petición de intervención al CS basada en el no cumplimiento de una de las partes con el fallo otorgado por la Corte¹⁴¹. De esta manera la Corte preserva completamente su poder en cuanto a órgano que soluciona conflictos conforme a derecho, único e independiente pues el CS no entra a examinar el fondo del asunto.

Respecto al procedimiento de votación en el CS para la redacción de una resolución dictada bajo la aplicación del artículo 94.2 Carta NU, aparecen dos posibilidades que podrían dar solución al problema del voto¹⁴². En primer lugar, en el caso de que la cuestión de no ejecución de una sentencia tenga posibilidad de acabar bajo una votación del artículo 27.2 Carta NU por el CS no se debería permitir el uso del veto, siendo entonces nueve los votos necesarios para la adopción de una resolución sobre la cuestión de no ejecución. Por otro lado, en el caso de que la primera posibilidad no se pudiese llevar a cabo, se debería hacer uso del artículo 27.3 Carta NU, de forma que no se permita

¹⁴¹ Tanzi. A., *cit.*, pp. 549 y 559.

¹⁴² *Ibidem*, pp. 550 y 551.

a un Miembro del CS que es parte en el conflicto ante la CIJ votar respecto de una resolución que obligue a ejecutar el fallo que el afecta. De todas formas, estas dos posibilidades tienen sus posibles problemas. En un primer momento, no cabría la posibilidad de adoptarlas de forma conjunta, pues son medidas incompatibles entre sí. Además, se ha de tener en cuenta que la iniciativa de Nicaragua de pedir al CS el cumplimiento de la sentencia de la Corte no fue adoptada en su momento debido al voto en contrario de EEUU.

Otra posibilidad que permitiría una mayor ejecución de las sentencias de la Corte sería el imponer medidas sancionatorias a aquellos países que no cumplan con los fallos de la CIJ. De esta forma los Estados se verían bajo la posible amenaza de verse afectados por una sanción, de carácter monetario, por ejemplo, a través del uso de multas cuantiosas que hagan al Estado optar por el cumplimiento de la sentencia en lugar del pago de una multa, mediante interrupción de las relaciones comerciales entre los Estados en disputa, que se podría llevar a cabo a través de embargos de bienes que posean los Estados que incumplen en el territorio de la parte a la que se enfrentan.

Otra posible medida sancionatoria podría consistir en eliminar el derecho al voto en el CS a aquel Estado que se niegue a cumplir una decisión de la Corte. Esta medida sería muy importante en los casos estudiados en relación con EEUU, pues en el caso de que EEUU no cumpliera las decisiones de la CIJ, como son las circunstancias en las que se desarrollan tanto el caso de Nicaragua c. EEUU, como en el *Caso Avena*, de imponérsele a EEUU una medida sancionatoria que consistiese en la imposibilidad de votar en el CS este no podría ejercer su derecho a veto para evitar cumplir con la sentencia, a lo que el resto del CS votaría favorablemente. De esta manera se provocaría que, en el caso de haber otorgado al CS acciones directas para hacer cumplir las sentencias de la CIJ, EEUU no podría negarse a dichas acciones, pues las resoluciones del CS son de obligado cumplimiento y, además, no podría ejercer su derecho de veto para dejar sin eficacia una decisión que le obligase a cumplir con una sentencia. De todas formas, esta sanción es demasiado radical y por ello habría muchos problemas para su posible implantación.

Sería interesante también contemplar la posibilidad de crear un sistema similar al que se utiliza en el Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR), a través del cual se realiza un seguimiento de la ejecución de las sentencias que dicta este tribunal. De esta forma, se

utiliza el Comité de Ministros del Consejo de Europa para que se encargue de monitorizar el cumplimiento de las sentencias del ECHR¹⁴³. La idea sería utilizar esta metodología aplicándola a las circunstancias y necesidades de la CIJ, procediendo por ejemplo al uso del propio tribunal para que se encargue de comprobar si sus decisiones están siendo cumplidas por los Estados y de esta manera, tomar las decisiones y medidas pertinentes para que las sentencias efectivamente se ejecuten.

Considero que todas estas medidas aportarían mayor efectividad a este tribunal, pues gracias a ellas los Estados que buscasen la ejecución de las sentencias tendrían una forma de obtenerla, o por lo menos de buscar que aquellos Estados reticentes a comprometerse con el resultado del procedimiento tuviesen una sanción por sus actos. Hay que recordar que los Estados buscan acudir a un tribunal para obtener de este una solución a través de una sentencia. Es precisamente esa posibilidad de ejecutar una sentencia lo que los lleva a optar por la vía judicial¹⁴⁴. De otra forma, optarían por soluciones más rápidas y menos costosas como acuerdos bilaterales, en el caso de que los Estados fuesen capaces de solucionar sus diferencias por ellos mismos.

Dicho esto, la Corte debería poder contar con medidas tanto para hacer cumplir sus sentencias como medidas que permitiesen a los Estados una revisión de las mismas, pues es posible que en ocasiones la CIJ haya sido especialmente dura con algún Estado y por ello este no tiene intención de cumplir el fallo. Lo dicho hasta el momento muestra la poca viabilidad que se les da a las decisiones de la CIJ, que para que realmente fuesen eficaces deberían contar con una posible ejecución forzosa, pues como se ha podido observar, en la práctica es realmente necesario que existan mecanismos para tal fin.

¹⁴³ IFEX, revisado por Noorlander, P., “CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (ECHR)”, *IFEX* (disponible en: https://www.ifex.org/campaigns/european_court_human_rights/es/, última consulta: 27/03/2018).

¹⁴⁴ Faria Villarreal, I y Urdaneta, E., *cit.*, p. 80.

7. CONCLUSIÓN

Realizada la investigación pretendida con este trabajo y el estudio de casos elaborado, paso a realizar una conclusión con los resultados que he obtenido. Primero procederé a examinar los Estados de los casos analizados y tras ello, una valoración global con diferentes aspectos importantes que he tratado a lo largo de este trabajo.

En cuanto a Estados Unidos, en ninguno de los dos casos cumple con la sentencia del Tribunal y desafía su jurisdicción. Por un lado, en el *Caso Military and Paramilitary Activities* no cumple la sentencia de la CIJ y consigue que se termine por archivar la misma porque se niega a participar. Con Nicaragua la situación es tensa en la actualidad tras unos años de “relajación”, lo que denota que no ha sido posible solucionar el conflicto y procurar una relación de colaboración entre estos países. Respecto a Nicaragua, este país ya demostró en su momento su deseo de cumplir la sentencia de *Military and Paramilitary Activities*, hasta recurriendo al CS para que hiciese cumplir el fallo de la Corte. Sin embargo, las actuaciones de EEUU minan el intento de cumplir de Nicaragua, que termina por renunciar al cumplimiento de la sentencia. Pero este conflicto sigue actualmente latente, pues como he mencionado, el actual presidente de Nicaragua pretende reclamar a EEUU el pago al que la sentencia le había condenado por las actuaciones llevadas a cabo en territorio nicaragüense.

Por otro lado, la respuesta de EEUU en el *Caso Avena* es desentenderse de las relaciones de asistencia consular que tiene con el resto de Estados pues se retira de la CVRC. La relación con México a lo largo de la historia ha sido continuamente turbulenta, y ha empeorado con la actual presidencia de Donald Trump. Mientras México, por su parte, en el *Caso Avena*, no cuenta con muchas posibilidades de actuación pues la CIJ permitió que EEUU decidiese de forma unilateral la forma en la que llevaría a cabo el fallo, y por lo que se ha podido observar es que EEUU está ejecutando esta sentencia con una enorme pasividad. Además, en este caso México es también un país con mucho menos poder que EEUU.

Por último, en el *Caso Asylum* entre Colombia y Perú se observa que actualmente existe una buena relación, en este caso se ha conseguido sofocar el conflicto. Considero que uno de los factores que ha facilitado la buena marcha de esta relación, y la solución que

dio la CIJ a su conflicto, se debe a que se está tratando con países con posibilidades y situaciones económicas similares, en el que ninguno de ellos se encuentra en una posición más privilegiada ni superior al otro.

Por ello la valoración global de este estudio contempla que en dos ocasiones no se cumplió la sentencia de la CIJ, ambas por parte de EEUU. Ello muestra la falta de poder de esta corte en el panorama internacional, pues no es la primera vez que uno de sus fallos no se ejecuta. Como se observa, el no haber ejecutado dichos fallos supone una evolución de acontecimientos que impide que los países puedan tener una relación pacífica, al contrario del *Caso Asylum* que muestra como la relación entre los países en conflicto es muy positiva, y es que ambos colaboraron con la CIJ para la solución de su controversia en vez de no cumplir el fallo otorgado por el Tribunal.

Todo lo expuesto tiene produce un resultado directo en el balance de poderes entre Estados, que debería examinarse con el fin de evitar el favorecimiento de las grandes potencias. A través de esta investigación, he podido examinar también cómo es posible que en el caso de EEUU no se cumplan las sentencias y en casos de otros países menos poderosos sí. EEUU es una gran potencia que tiene mucho poder en el panorama internacional y se enfrenta a pequeños Estados que carecen de medios para intervenir de la misma forma en la Comunidad Internacional y por ello, se puede permitir actuar de una forma que estos pequeños países no pueden igualar. En el caso de Colombia y Perú lo tienen más fácil puesto que son estados con situaciones muy similares económicas y políticas, por ello en la solución de sus conflictos se comprometen pacíficamente a mejorar y colaborar en sus relaciones. Al contrario que EEUU con los países a los que se enfrenta, que como he podido comprobar, su relación tras la sentencia no ha mejorado y actualmente tanto con Nicaragua como con México se encuentra en una posición compleja.

Esta situación de contraste de poderes entre países no debería afectar a la hora de someterse estos a la jurisdicción de la CIJ. No se puede acudir al tribunal con la visión de que el cumplimiento de los casos depende enteramente de las partes pues claramente, si se trata de Estados con mucha influencia y poder frente a Estados más débiles, la sentencia no se va a ejecutar si esta no favorece a la gran potencia y ello se debería evitar. Por ello es completamente necesario una reforma del Estatuto para hacer posible una ejecución

forzosa de los casos, de manera que esta no dependa por entero de los países, sino que la Corte se involucre en el cumplimiento de sus propias sentencias.

Considero que el balance general en cuanto a cumplimiento de sentencias es negativo, en especial debido al poder de las grandes potencias que no respetan la CIJ y a las cuales no se persigue para exigir la ejecución de estas. Ello se debe a la falta de mecanismos para la propia CIJ para hacer ejecutar sus fallos. Se debería asignar a la Corte medidas dirigidas a este fin, medidas que considero serían más eficaces que otros posibles medios otorgados a otros órganos de NU. De esta formase brindaría mayor poder a la CIJ, provocando que los Estados acudiesen a este tribunal con mayor seguridad conociendo que cuentan con la posibilidad de que se persiga a aquellos Estados que no cumplen con sus obligaciones. Aunque se debe tener en cuenta que, si no se adopta una medida de tales dimensiones, sería conveniente optar por un mayor uso del CS es la mejor opción, pues es un órgano en el que participan activamente muchos Estados Miembros que son grandes potencias y por lo tanto podrían obligarse unos a otros a cumplir con las decisiones de la Corte y de esta manera reflejar la colaboración y cooperación mundial. Además, mostrarían un ejemplo de evitar la brecha existente entre grandes potencias y Estados pequeños que no pueden competir contra ellos por sus propios métodos y acuden a los órganos de la NU.

Finalmente, con relación a los DDHH he comprobado que este tribunal se haya en un campo para el que no está completamente preparado, pero que poco a poco va acomodando sus competencias para dirigirse a la lucha por el respeto de los DDHH y el DIH. De todas formas, tras el estudio de casos realizado, se ha mostrado como la Corte ha cambiado de materia, pero no se ha podido garantizar una defensa exhaustiva de los DDHH, pues no tiene esta Corte poder suficiente para hacer ejecutables sus fallos.

8. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Carta de las Naciones Unidas (1945).

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963).

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945).

Jurisprudencia

Asylum Case (Colombia v. Peru), Merits, ICJ Judgment 1950.

Asylum Case, Request for Interpretation of the Judgment of November 20th of 1950 in the Asylum Case (Colombia v. Peru), ICJ Judgment 1950.

Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States), ICJ Judgment 2004.

Military and Paramilitary Activities Case (Nicaragua v. United States), ICJ Judgment, 1984.

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction of the court and admissibility of the application, ICJ Judgement 1984.

Obras doctrinales

Álvarez, L., “Las claves para entender qué es la Nica Act”, *La Prensa*, de 3 de Octubre de 2017 (disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2017/10/03/politica/2307206-la-nica-act>; última consulta: 03/03/2018).

BBC, “¿Cuánto ha cambiado la relación de EE.UU. con los países de A. Latina?”, *BBC*, 11 de Abril de 2015 (disponible en:

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/04/150411_cumbre_americas_relacion_eeuu_latinoamerica_1, última consulta: 12/03/2018).

Bernal, C. “Hacia un mayor fortalecimiento de la Corte Internacional de Justicia”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, pp. 47 a 63.

Corte Internacional de Justicia, “Asylum (Colombia v. Peru)”, *Corte Internacional de Justicia*, (disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/case/7>, última consulta: 20/03/2018).

Corte Internacional de Justicia, “Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)”, Corte Internacional de Justicia (disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/case/128>, última consulta: 22/02/2018).

Corte Internacional de Justicia, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”, *Corte Internacional de Justicia*, (disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/case/70>, última consulta: 27/02/2018).

Corte Internacional de Justicia, “Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)”, *Corte Internacional de Justicia*, (disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/case/139>, última consulta: 19/03/2018).

Diez de Velasco, M., “Las Organizaciones Internacionales de ámbito universal”, Sobrino Heredia, M. J. coordinador (coord.), *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 16ª edición, 2010, pp. 151 a 193.

Diez de Velasco, M., “Los Órganos de las Naciones Unidas”, Sobrino Heredia, M. J. coordinador (coord.), *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 16ª edición, 2010, pp. 208 a 221.

Diez de Velasco, M., “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (IV): Medios de arreglo de carácter jurisdiccional (II): El Tribunal Internacional de Justicia”,

Diez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 17ª edición, 2009, pp. 973 a 1001.

Faría Villarreal, I y Urdaneta, E., “Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia”, *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, vol. VIII, nº 1, 2013.

Gobbi, J., El Concepto de conflicto y los medios de Solución de Controversias en el Derecho Internacional, CAEI (Centro Argentino de Estudios Internacionales) Working paper #58, Programa de Derecho Internacional.

González Marrero, S., *El Sandinismo en el poder: Análisis de un cambio de régimen*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995.

IFEX, revisado por Noorlander, P., “CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (ECHR)”, *IFEX* (disponible en: https://www.ifex.org/campaigns/european_court_human_rights/es/, última consulta: 27/03/2018).

Instituto Histórico Nicaragüense, *El derecho de los humildes: la defensa de una revolución original. Balance de 5 años del proceso sandinista nicaragüense*, CINEP, Managua (Nicaragua), 1984.

Jiménez Piernas, C., “Los medios de arreglo de las controversias internacionales”, Jiménez Piernas, C., *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 441 a 461.

Kuczynski, P. P., “Una sólida y estrecha relación”, Kuczynski”, *Semana*, 14 de julio de 2014 (disponible en: <http://www.semana.com/contenidos-editoriales/especiales-regionales-peru/articulo/pedro-pablo-kuczynski-habla-de-la-relacion-entre-colombia-y-peru/532344>, última consulta: 12/03/2018).

Holguín, M. A., “Perú y Colombia, unidos hacia la prosperidad”, *Semana*, 14 de Julio de 2014 (disponible en: <http://www.semana.com/contenidos-editoriales/especiales->

regionales-peru/articulo/la-canciller-maria-angela-holguin-habla-de-la-relacion-bilateral-entre-peru-y-colombia/532476, última consulta: 25/03/2018).

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, “Asistencia Consular”, Gobierno de España (disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/SiEstasEnElExtranjero/Paginas/AsistenciaConsular.aspx>; última consulta: 13/02/2018).

Mohr, J. C., “Derecho de Asilo”, Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) (disponible en: <https://www.cear.es/derecho-de-asilo/>; última consulta: 6/03/2018).

Muhiar, H., “Derecho internacional público: La solución pacífica de las controversias internacionales”, Global, Sección 080- Conflictos-paz, 16 de enero 2009. (disponible en: http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=6277&opcion=documento#ficha_gloobal; última consulta: 24/02/2018).

Naciones Unidas, “Estado Miembro”, *Naciones Unidas* (disponible en: <http://www.un.org/es/member-states/index.html>, última consulta: 06/03/2018).

Pastor Ridruejo, J. A., “El Estado”, Pastor Ridruejo, J. A, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 13ª edición, 2009, pp. 281 a 653.

Pastor Ridruejo, J. A., “La Cooperación Internacional Institucionalizada”, Pastor Ridruejo, J. A, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 13ª edición, 2009, pp. 689 a 804.

Redacción Diario de Ibiza, “Peña Nieto discute con Trump por el muro y vuelve a cancelar su viaje a EEUU”, *Diario de Ibiza*, de 25 de Marzo de 2018 (disponible en: <http://www.diariodeibiza.es/internacional/2018/02/25/pena-nieto-discute-trump-muro/972192.html>, última consulta: 12/03/2018).

Redacción Empresa Exterior, “México y Estados Unidos impulsarán sus corredores logísticos”, *Empresa exterior edición México*, de 30 de Junio de 2014 (disponible en: <http://empresaexterior.com/not/48824/mexico-y-estados-unidos-impulsaran-sus-corredores-logisticos/>, última consulta: 10/03/2018).

Saldierna, G., “Llega hoy a México el secretario de Estado de EU, Rex Tillerson”, *La Jornada*, 1 de Febrero de 2018 (disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2018/02/01/llega-hoy-a-mexico-el-secretario-de-estado-de-eu-rex-tillerson-8894.html>, última consulta: 12/03/2018).

Salinas, C., “Daniel Ortega, enquistado en el pasado”, *El país*, 4 de Agosto de 2017. (disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/08/03/america/1501788389_665561.html; última consulta: 03/03/2018).

Silva Meza, J. N. y Co., *La Corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo: El caso Avena*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2013, p. 5-7.

Tanzi, A., *Problems of Enforcement of Decisions of the International Court of Justice and the Law of the United Nations*, EJIL, 1995.

The Hague Institute for Global Justice, “The International Court of Justice’s Growing Contribution to Human Rights and Humanitarian Law”, *The Hague Institute for Global Justice*, 18 de Abril de 2016 (consultado en: <http://www.thehagueinstituteforglobaljustice.org/latest-insights/latest-insights/commentary/the-international-court-of-justices-growing-contribution-to-human-rights-and-humanitarian-law/>, última consulta: 08/04/2018).

Villalta Vizcarra, A. E., “Solución de Controversias en el Derecho Internacional”, p. 24. (disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Ana_Elizabeth_Villalta_Vizcarra.pdf; última consulta: 24/01/2018).